

**Alegatos finales escritos de la
representación de las víctimas
ante la**

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**CASO CDH-21-2022 UBATÉ Y
BOGOTÁ**

Vs.

República de Colombia

4 de marzo de 2024

Presentado por:



Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario Ejecutivo
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 San José, Costa Rica

Ref.: CDH-21-2022 Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia.

Asunto: Alegatos finales escritos de la representación de víctimas.

Respetado Dr. Saavedra:

El Colectivo de Abogados y Abogadas “José Alvear Restrepo” (CAJAR), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte, la Corte Interamericana o la Corte IDH), con el propósito presentar nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el artículo 56 de su Reglamento y el punto resolutivo 14 de la Resolución de la Presidencia de la Corte de 6 de diciembre de 2023¹. Lo anterior en el siguiente orden:

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO	5
III. ASPECTOS QUE SE MANTIENEN EN CONTROVERSIA	8
A. El Estado colombiano no controvertió el contexto de comisión de violaciones a derechos humanos en el marco de la política antisequestro y antiextorsión	8
B. El Estado colombiano no adelantó una búsqueda diligente de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá	15
C. Existe un escenario de total impunidad frente a la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y las agresiones sufridas por sus familiares	22
1. El Estado colombiano no adelantó las labores necesarias para individualizar a Gloria Mireya Bogotá Barbosa	24
2. El Estado colombiano no ha investigado los hechos de amenaza y hostigamiento en contra de las víctimas, por lo que se mantienen en completa impunidad	27

¹ Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2023, punto resolutivo 14.

D. Falta de adecuación del tipo penal de desaparición forzada a la noción de la CIDFP	31
1. Obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada	31
2. Inconvencionalidad del artículo 165 del Código Penal Colombiano en relación con la CIDFP y la CADH	36
IV. REPARACIONES	38
A. Obligación de reparar	38
B. Parte lesionada	39
C. Afectaciones sufridas por las víctimas del presente caso	40
1. Impactos psicosociales de la desaparición forzada	40
2. Impactos psicosociales, emocionales y físicos de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá	44
3. Afectaciones generadas por el exilio e insilio	49
4. Afectaciones diferenciadas en perjuicio de Sandra Ubaté: su rol como mujer buscadora	54
D. Acuerdo de reparaciones	57
E. Otras medidas de reparación no incluidas en el acuerdo de reparaciones	64
1. Indemnización	64
2. Rehabilitación	64
3. Garantías de no repetición: Modificación del tipo penal de desaparición forzada	72
a. Importancia de la adecuación del tipo penal de desaparición forzada como garantía de no repetición	72
b. Fórmula de adecuación de la normativa penal a la CIDFP	76
V. PETITORIO	78
VI. ANEXOS	80

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se refiere a los hechos identificados en el Informe de Fondo No. 140/21 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), relacionados con la desaparición forzada de los jóvenes Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa, ocurrida el 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, a manos de integrantes de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión (Unase).

2. La desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, se inscribe en un contexto que ya ha sido reconocido por el Estado colombiano² y determinado

² Escrito de Contestación del Estado de Colombia de 15 de mayo de 2023, párr. 30.i. “[e]l Estado reconoce el contexto en el cual ocurrieron los hechos, alegado por la representación de las víctimas, en los términos en los que la H. Corte IDH lo constató en los casos *Movilla Galarcio y otros e Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Así, respecto del contexto sobre: (i) la *Doctrina de la Seguridad Nacional y la noción de “enemigo interno”*; (ii) la *desaparición forzada en Colombia como una política de represión*; (iii) el *proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus exintegrantes, el Estado no presentará prueba en contrario de tales conductas reprochables en el presente asunto ante la H. Corte IDH.*”

por la Honorable Corte Interamericana en casos como *Isaza Uribe*³, *Villamizar Durán*⁴ y *Movilla Galarcio*⁵, relativo a la existencia en Colombia de una noción contrainsurgente de “enemigo interno”, propiciada por la llamada “Doctrina de Seguridad Nacional” y “*asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de los años sesenta, así como por los contenidos de varios reglamentos y manuales militares contraguerrillas*”⁶, que incidieron en la comisión de violaciones a derechos humanos, entre ellas, la desaparición forzada de personas.

3. Dado que las víctimas eran desmovilizadas de la guerrilla Ejército Popular de Liberación (EPL), este caso también se inscribe en un contexto de violaciones a derechos humanos cometidas en la década de los noventa contra personas reincorporadas a la vida civil⁷, temática que fue abordada tangencialmente en el caso *Movilla Galarcio Vs. Colombia*⁸. En la audiencia del presente caso, la CIDH destacó en sus alegatos que,

(l)as investigaciones no reflejan un análisis serio sobre el posible vínculo existente entre la desaparición forzada de las víctimas con la calidad de exintegrantes del EPL. Esto es un punto de importancia para evitar que a través de la impunidad se envíe un mensaje de continuidad de la violencia, frustrando la confianza en procesos de negociación y procura de la paz, tras las desmovilizaciones de grupos armados [...]”⁹

4. Asimismo, el presente caso da cuenta de la relación entre la política antisequestro de la época, con una serie de violaciones a los derechos humanos y a las garantías procesales, aspecto que continúa en litigio y se desarrollará en el presente escrito.

5. Finalmente, este caso es un reflejo de la importancia de la labor de búsqueda que realizan los y las familiares de las víctimas de desaparición forzada en ausencia del Estado. Así, el impulso investigativo, el aporte de elementos para la búsqueda y la individualización de Gloria Mireya Bogotá Barbosa y su familia

³ Corte IDH. Caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 363, párr. 124.

⁴ Corte IDH. Caso *Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364, párrs. 64 - 69.

⁵ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452, párrs. 62-64.

⁶ *Ibidem*, párr. 62.

⁷ CIDH. Caso 11.883 *Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia*. Alegaciones de fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016, párr. 12 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 618-650).

⁸ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, Op. Cit., párr. 67: “*Particularmente, en relación con integrantes del Partido Comunista de Colombia - Marxista Leninista y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), pese a que el EPL llegó a un acuerdo de paz con el gobierno en 1991, durante la década de 1990, muchas de las personas ex combatientes resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, inclusive desapariciones forzadas [...]*”

⁹ Observaciones Finales de la CIDH. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 3:51:24 - 3:51:52

han recaído principalmente en Sandra del Pilar Ubaté, hermana de Jhon Ricardo Ubaté, quien ha tenido que realizar parte de su labor de búsqueda desde el exilio.

6. Si bien el Estado colombiano ha reconocido responsabilidad en este caso y ha suscrito un Acuerdo de Reparaciones con las víctimas, que se orienta a su dignificación y restablecimiento de sus derechos, consideramos que la Corte debe pronunciarse sobre los hechos y fundamentos de derecho, de manera que la sentencia constituya una medida de reparación para las familias Bogotá, Ubaté y la señora Astrid Liliana Jaramillo González, víctimas del presente caso.

7. Lo anterior, puesto que la sentencia que se produzca permitirá a la H. Corte Interamericana aportar a la construcción de la verdad histórica sobre los crímenes perpetrados en Colombia en la década de los noventa por parte de la Fuerza Pública, en particular la desaparición forzada; y profundizar en las obligaciones estatales en materia de búsqueda de víctimas de desaparición forzada, especialmente a la luz de los desafíos de la búsqueda para los y las familiares que se encuentran en condición de exilio, desde un enfoque interseccional que reconozca los impactos diferenciados en las mujeres buscadoras. En este mismo sentido, permitirá ahondar en los deberes de coordinación y articulación que asisten a las entidades estatales que tienen la misión de aportar en la búsqueda de personas desaparecidas en Colombia.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO

8. Como fue referido anteriormente, en su Escrito de Contestación al Escrito de Sometimiento de la CIDH y al Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la representación de las víctimas (en adelante ESAP), el Estado colombiano formuló un reconocimiento de responsabilidad internacional, relativo a varios elementos fácticos, contextuales y de vulneraciones a derechos humanos alegadas en el presente caso.

9. En primer lugar, respecto del marco fáctico, el Estado colombiano solicitó a la H. Corte que se *“se tenga como hechos del caso aquellos que se encuentran descritos en el Informe de la CIDH, los cuales coinciden con los hechos relatados por la representación de las víctimas en el ESAP”*¹⁰. Por lo tanto, no existe ninguna controversia jurídica en cuanto a este punto.

10. Seguidamente, frente a los elementos de contexto desarrollados en nuestro ESAP, el Estado colombiano indicó que,

El Estado reconoce el contexto en el cual ocurrieron los hechos, alegados por la representación de las víctimas. [...] Así, respecto del contexto sobre: (i) la doctrina de Seguridad Nacional y la noción de "enemigo interno"; (ii) la desaparición forzada en Colombia como una

¹⁰ Escrito de Contestación del Estado de Colombia, Op. Cit., p. 36.

política de represión; (i) el proceso de paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la violencia política ejercida contra sus exintegrantes, el Estado no presentará prueba en contrario de tales conductas reprochables en el presente asunto ante la H. Corte IDH¹¹.

11. Por otra parte, en cuanto a las vulneraciones a derechos humanos alegadas, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional con ocasión a las violaciones de los derechos:

- a. A la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y la libertad personal (artículo 7) de la CADH, y el artículo 1.a) de la CIDFP, en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá.
- b. A la integridad personal (artículo 5) y a la protección a la familia (artículo 17) de la CADH, en perjuicio de: Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa, Flor Yurany Bogotá Barbosa.
- c. De los niños y niñas (artículo 19) de la CADH en perjuicio de Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, y Flor Yurany Bogotá Barbosa.
- d. A las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 1.b) de la CIDFP, en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y sus familiares. Así como, a la integridad (artículo 5), a la verdad, a identificar y dar con el paradero de las personas desaparecidas, en perjuicio de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.
- e. De circulación y residencia (artículo 22) de la CADH, en perjuicio de Sandra Ubaté, Cristian Ubaté y Astrid Liliana González Jaramillo, y consecuentemente, de los derechos a la familia (artículo 17) y de los niños y niñas (artículo 19) de Cristian Ubaté¹².

12. En primer lugar, tal como manifestamos en audiencia pública, esta Representación valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad estatal. Consideramos que el reconocimiento realizado es respetuoso y comprensivo de la mayoría de las violaciones alegadas, y cumple una función de dignificación de las víctimas y de la labor de búsqueda y exigencia de justicia emprendida por sus familiares.

¹¹ *Ibidem*, párr. 30.i.

¹² CAJAR. Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad estatal y lista definitiva de declarantes. 31 de julio de 2023., pp. 17 y 18.

13. En segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, se tiene que una vez contrastados los elementos del reconocimiento de responsabilidad del Estado, se mantienen como puntos en controversia jurídica: i) el contexto de violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión, ii) diversas omisiones relacionadas con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y el deber de adelantar una búsqueda exhaustiva y diligente de las víctimas y; iii) la falta de adecuación de la normatividad interna a la luz de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”) y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP” o Convención sobre Desaparición Forzada)¹³.

14. En este sentido, en nuestras observaciones al reconocimiento de responsabilidad estatal de 31 de julio de 2023, desarrollamos sus limitantes en cuanto a aspectos como las vulneraciones a los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH, y al deber autónomo de buscar a las personas desaparecidas¹⁴, en vista de que el reconocimiento no fue extensivo a los hechos contenidos en el acápite VIII.C. del ESAP denominado “Proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá”.

15. En dicha oportunidad, manifestamos a la H. Corte que,

[...] el reconocimiento realizado resulta insuficiente a la luz de los hechos ampliamente probados en el trámite internacional; marco fáctico que como señaló el Estado “se [encuentra descrito] en el Informe de Fondo de la CIDH, [y coincide] con los hechos relatados por la representación de las víctimas en el ESAP.”¹⁵

16. Si bien, en su momento el Estado colombiano admitió que, “*debido a que no se adelantó la investigación penal del hecho de la desaparición forzada con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los estándares*

¹³ *Ibíd.*, pp. 10 - 12.

¹⁴ Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los Representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia, p. 2. “[...] *por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8) y protección judicial (Artículo 25) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 1.b) de la CIDFP respecto de las víctimas directas y los familiares previamente mencionados, debido a que no se adelantó la investigación penal del hecho de la desaparición forzada con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los estándares interamericanos. Lo anterior vulneró el derecho de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá a conocer la verdad sobre lo ocurrido, identificar a los responsables, y dar con el paradero de las víctimas directas. Debido a que han transcurrido más de 28 años desde la ocurrencia de los hechos sin identificar a los responsables, el Estado vulneró el derecho a la integridad personal (Artículo 5) de los familiares previamente mencionados.*”

¹⁵ CAJAR. Escrito de observaciones al reconocimiento de responsabilidad estatal y lista definitiva de declarantes, Op. Cit., párr. 17

*interamericanos [...] [se] vulneró el derecho de los familiares a [...] dar con el paradero de las víctimas directas [...]*¹⁶, sin que se hiciera referencia expresa al deber autónomo de búsqueda que tiene el Estado colombiano y las obligaciones derivadas del mismo.

17. Por tanto, reiteramos que el incumplimiento estatal en cuanto a estos derechos, comprende la inactividad procesal relativa al establecimiento de otros responsables con posterioridad a 1998; la falta de investigación de las agresiones sufridas por los y las familiares de las víctimas; la falta de individualización de la señora Gloria Mireya Bogotá y; los obstáculos evidenciados en el proceso de búsqueda, sobre los cuales profundizaremos en la siguiente sección.

18. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano y declarar que ha cesado la controversia respecto de los aspectos fácticos y jurídicos allí comprendidos. Asimismo solicitamos que en su sentencia, la Corte pueda caracterizar el contenido fáctico de los derechos que el Estado reconoce como vulnerados, ya que dada la generalidad de la expresión del reconocimiento de responsabilidad, este resulta insuficiente para tener una aproximación comprensiva de los hechos violatorios a los que se refiere.

III. ASPECTOS QUE SE MANTIENEN EN CONTROVERSIA

A. El Estado colombiano no controvirtió el contexto de comisión de violaciones a derechos humanos en el marco de la política antisequestro y antiextorsión

19. Las violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión fueron el único elemento contextual alegado por esta representación que no fue reconocido por el Estado colombiano. Sobre este particular, en su Escrito de Contestación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) indicó que,

En lo que respecta al contexto alegado violaciones a derechos humanos, cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión, el Estado solicitará a este Honorable Tribunal que valore la situación expuesta por la representación de las víctimas con el fin de determinar la existencia de este contexto particular¹⁷.

20. Al respecto, reiteramos que este elemento de contexto se constituye como un factor indispensable para el análisis del presente caso y transversal a otros casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas en Colombia para la época de los hechos.

¹⁶ Contestación del Estado de Colombia, Op. Cit., párr. 7.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 30.ii.

21. Como señalamos en nuestro ESAP, desde la década de los ochenta, la persecución formal e institucional al delito de secuestro estuvo acompañada de una lucha informal e incluso paramilitar de los perpetradores¹⁸. Para finales de la década de los ochenta, la lucha contra el secuestro se había convertido en una prioridad político criminal en Colombia, comparable únicamente por sus dimensiones, a la política de lucha antidrogas¹⁹.

22. Así, el 22 de octubre de 1990, por iniciativa del Presidente César Gaviria, se creó, mediante Directiva Presidencial No. 05 del 28 de diciembre de 1990, la **Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase)**, producto de la integración de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con funciones orientadas a obtener la libertad de las personas secuestradas²⁰. La Unase inició operaciones en la ciudad de Medellín, pero rápidamente se expandió por el territorio nacional²¹, así, en 1991 se crearon las unidades de Bogotá y Cali²². En principio, la Unase fue conformada con especialistas de inteligencia de las diferentes ramas de la Fuerza Pública, y contó con la mayor cantidad de recursos económicos, técnicos y humanos, con el fin de mejorar la respuesta institucional al secuestro²³.

23. El 19 de enero de 1993, se promulgó la ley 40 o Ley Antisecuestro²⁴, que a la postre daría lugar a la creación del Programa Presidencial para la lucha contra el Delito de Secuestro. El entonces Procurador, Mauricio Echeverry Gutiérrez, tras la expedición de la norma, solicitó a la Corte Constitucional su declaratoria de inconstitucionalidad, pues representaba una clara vulneración de derechos fundamentales consagrados en la constitución de 1991²⁵. La ley otorgaba facultades que extralimitaban las funciones del ente investigador y de los deberes de los y las ciudadanas²⁶.

¹⁸ Lopera, Gloria. La lucha antisecuestro en Colombia (o el extravío de la razón punitiva), marzo de 1998 de 1998, p. 90. Anexo 12 al ESAP.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CNMH. Normas y dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia. Tomo I., p. 94. Disponible en: <https://bit.ly/1OwKIDt>. Ver también: Policía Nacional. Exaltando el Vigésimo Quinto Aniversario DIASE. Disponible en: <https://bit.ly/49DwFTy>

²¹ **Anexo 4.** - Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Fiscalía 73 Especializada. Rad No. 11001606606419940000099 – Ley 600. Víctima: Julio Edgar Galvis Quimbay y Otros. Declaratoria de Crimen de Lesa Humanidad, 2 de octubre de 2023.

²² Diario El Tiempo. Diez años de lucha contra el secuestro. Disponible en: <https://bit.ly/49ZaDL4>

²³ Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Fiscalía 73 Especializada. Rad No. 11001606606419940000099 – Ley 600. Op. Cit., p. 95.

²⁴ Congreso de la República. Ley 40 de 1993. Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3JwWRFx>.

²⁵ Diario El Tiempo. Ley antisecuestro es inexecutable. 15 de julio de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/2VpaDNX>.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. C-213/94. 28 de abril de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía. Disponible en: <https://bit.ly/2EhiEgS>.

24. A su vez, al interior del entonces DAS²⁷ se conformaron dos unidades que se prestaban colaboración y apoyo mutuo, y estaban dedicadas especialmente a casos de amenazas, extorsión y secuestro: la Unidad Especial de Operaciones Permanentes (Uneop) y la Unidad Regional de Orden Público (Unicop). Estas Unidades Especiales resultaron enormemente exitosas y los agentes a su cargo recibieron múltiples felicitaciones y condecoraciones como resultado del gran número de rescates y casos resueltos. Sin embargo, durante su vigencia, las Unidades fueron duramente cuestionadas por las vulneraciones a los derechos humanos en el marco de investigaciones y operativos de rescate de personas secuestradas²⁸; especialmente, en consideración a los métodos utilizados con el objetivo de recolectar información.

25. En una investigación del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre las dimensiones del secuestro en Colombia, se destaca que, si bien estas unidades antisequestro fueron reconocidas por su alta efectividad, también fueron acusadas de una serie de irregularidades y violaciones a derechos humanos:

Los logros de las unidades se vieron opacados por una serie de investigaciones por corrupción, malos manejos, extralimitación de funciones y abuso de autoridad. A partir de esto, algunos miembros de los UNASE fueron señalados de lucrarse, obstaculizar rescates e incluso de cometer secuestros²⁹: *“Desde vacunas hasta torturas, pasando por canje de rehenes habría descubierto la Procuraduría General de la Nación, gracias a inteligencia aportada por la Dijín y el DAS, en el modo de actuar de los miembros de la Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase)”*³⁰.

26. Por su parte, en su Informe Final, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante “Comisión de la Verdad” o “CEV”) pudo establecer que efectivos de la Unase participaron en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, de acuerdo con los documentos judiciales a los que tuvo acceso la entidad³¹. A modo de ejemplo, la CEV se refirió

²⁷ Mediante el Decreto 4057, el Gobierno ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y redistribuyó sus funciones entre la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, recién creada

²⁸ Entre otros: Notas de prensa. El Tiempo. Desmantelan Grupo Antisequestro. 17 de septiembre de 1994. Disponible en: <https://bit.ly/2wuhlaE>; y El Tiempo. Fracaso de la lucha antisequestro. 18 de enero de 1995. Disponible en: <https://bit.ly/2LHpaiC>. Anexo 10 al ESAP.

²⁹ CNMH. Una sociedad secuestrada, noviembre de 2013, p. 130. Disponible en: <https://bit.ly/3lohnpm>

³⁰ Diario El Tiempo. “Gobierno sale en defensa de los Unase”, febrero 20 de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/48Fg94I>. Citado en: CNMH. Una sociedad secuestrada, noviembre de 2013, p. 130

³¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Informe Final “Hay futuro si hay verdad”. Tomo 4. Hasta la guerra tiene límites: violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y responsabilidades colectivas (2022), p. 189. En: **Anexo 4.** - Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Fiscalía 73 Especializada. Rad No.

al caso de Noel Emiro Omeara Carrascal y su hijo, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente por integrantes de la Unase que actuaban en complicidad con el grupo paramilitar “Los Prada”; hechos conocidos por la Corte IDH en el caso *Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*.

27. Para 1993, la Procuraduría General de la Nación investigaba a 66 integrantes de la Unase Medellín por diferentes faltas disciplinarias relacionadas con abuso de autoridad y extralimitación de funciones³². Si bien las investigaciones no prosperaron, por irregularidades en las propias investigaciones disciplinarias, el contexto obligó al cambio de la planta de personal de la Unase Medellín.

28. Otras autoridades investigativas y judiciales del nivel interno también han conocido sobre este contexto de vulneraciones imputables a las unidades antisequestro y antiextorsión. Así, el 2 de octubre de 2023, la Fiscalía 73 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos adoptó la declaratoria de crimen de lesa humanidad en el caso Julio Galvis Quimbay, Otros y Otra³³, decisión que anexamos como prueba sobreviniente y que aporta a la comprensión del referido contexto.

29. Por su parte, el Consejo de Estado ha estudiado múltiples demandas de responsabilidad directa en las cuales ha declarado la responsabilidad de del Estado por actuaciones de la Unase constitutivas de violaciones a los derechos humanos³⁴. Por ejemplo, en el caso Tarazona Gallardo y Otro, el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo condenó al Estado colombiano tras considerar la configuración de una falla en el servicio por la omisión de los oficiales que permitieron que el vehículo que transportaba a Ladwig Tarazona —tras haberlo sacado a la fuerza de su vivienda— continuara su marcha, luego de que los secuestradores se identificaran como integrantes de la Unase, y adicionalmente, por el actuar criminal de los integrantes de la Unidad que ejecutaron extrajudicialmente al joven.

30. La CIDH en su informe de 1993 sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia señaló su preocupación por el conocimiento de acciones violatorias

11001606606419940000099 – Ley 600. Víctima: Julio Edgar Galvis Quimbay y Otros. Declaratoria de Crimen de Lesa Humanidad, 2 de octubre de 2023.

³² Diario El Tiempo. Formulados cargos a 66 miembros de la Unase, 6 de marzo de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/3wLwbw2>

³³ **Anexo 4.** - Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Fiscalía 73 Especializada. Rad No. 11001606606419940000099 – Ley 600. Víctima: Julio Edgar Galvis Quimbay y Otros. Declaratoria de Crimen de Lesa Humanidad, 2 de octubre de 2023.

³⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916, agosto de 2019. En: **Anexo 4.** - Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Fiscalía 73 Especializada. Rad No. 11001606606419940000099 – Ley 600. Víctima: Julio Edgar Galvis Quimbay y Otros. Declaratoria de Crimen de Lesa Humanidad, 2 de octubre de 2023.

a los derechos humanos cometidas por estos grupos antisequestro, puntualmente la Comisión indicó:

La organización UNASE en su corto tiempo de funcionamiento ya se ha visto acusada de violaciones a los derechos humanos. [...] La falta de control sobre el accionar de esos cuerpos operativos ha permitido que algunos de sus miembros terminen acusados de violaciones de derechos humanos, involucrados en las mismas actividades que pretenden combatir³⁵.

31. Estas mismas preocupaciones fueron presentadas por la CIDH durante la audiencia pública ante la Corte en el presente caso, donde destacó que *“desde el informe de 1993, la Comisión hizo notar la existencia de denuncias de violaciones a derechos humanos realizadas por la UNASE”*³⁶.

32. Sin embargo, pese a las denuncias y consideraciones de la CIDH, estas unidades continuaron funcionando y perpetrando vulneraciones a derechos humanos hasta la disolución de la Unase en 1996, cuando pasó a ser lo que hasta la actualidad se conoce como los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula), unidades antisequestro de la Policía y el Ejército Nacional³⁷.

33. Con ocasión a esta multiplicidad de vulneraciones, las y los representantes de las víctimas destacamos que estos elementos contextuales ya han sido conocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con antelación. A continuación, destacamos algunos casos sujetos al mismo marco temporal y circunstancial:

- El Caso 10.235 sobre la desaparición de los jóvenes Orlando García Villamizar; Pedro Pablo Silva Bejarano; Rodolfo Espitia Rodríguez; Edgar Helmut García Villamizar; Gustavo Campos Guevara; Hernando Ospina Rincón; Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez; Francisco Antonio Medina; Bernardo Heli Acosta Rojas; y, Manuel Darío Acosta Rojas³⁸. Este caso, conocido como “Colectivo 82”, se refiere a hechos ocurridos entre marzo y septiembre de 1982, cuando 13 jóvenes fueron detenidos, torturados y desaparecidos en el marco de una investigación adelantada por la División de Información, Policía Judicial y Estadística Criminal (DIPEC) por el secuestro de los tres hijos de Jader Álvarez, un conocido narcotraficante.

³⁵ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993. Capítulo V - Derecho a la Libertad Personal.

³⁶ Observaciones Finales de la CIDH. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, 3:49:17-3:49:29.

³⁷ Diario El Tiempo. Diez años de lucha contra el secuestro, 16 de mayo de 2002. Disponible en: <https://bit.ly/49ZaDL4>

³⁸ CIDH. Informe No. 1/92. Caso 10.235 Orlando García Villamizar, Pedro Pablo Silva Bejarano, Rodolfo Espitia Rodríguez, Edgar Helmut García Villamizar, Gustavo Campos Guevara, Hernando Ospina Rincón, Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez, Francisco Antonio Medina, Bernardo Heli Acosta Rojas y Manuel Darío Acosta Rojas - Colombia. 6 de febrero de 1992.

- El Caso 11.026 sobre las torturas y asesinato de César Chaparro Nivia en el marco del operativo de rescate del señor Samuel Ossa por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)³⁹. El señor César Chaparro fue detenido el 29 de febrero de 1992 a la 1:30 p.m. en la ciudad de Bogotá D.C. y trasladado a instalaciones del DAS bajo la acusación de extorsión. El señor Chaparro Nivia permaneció en el sótano del DAS desde las 2:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., momento en que se dejó constancia de su entrada oficial a la sala de retenidos. Durante ese lapso, agentes del DAS sometieron al señor Chaparro a golpes con sus puños y objetos contundentes. El 1 de marzo, el señor Chaparro fue enviado al Instituto de Medicina Legal y desde allí al Hospital San Juan de Dios, en donde fue recibido con trauma severo de tórax y abdomen, así como lesiones y derrames en órganos vitales. El señor Chaparro falleció el 4 de marzo de 1992 como consecuencia de las heridas.
- El Caso 11.144 sobre la desaparición forzada de Gerson González Arroyo el 20 de noviembre de 1992, por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en el barrio de San Antonio de la ciudad de Sincelejo (Sucre), quienes condujeron al joven a una camioneta y partieron con rumbo desconocido⁴⁰. Algunos días antes de la desaparición, específicamente el 16 de noviembre de 1992, la Fiscalía Cuarta Unidad de Patrimonio Económico de Sincelejo había iniciado una investigación por el delito de extorsión contra varias personas, entre ellas el señor Gerson, en contra de quienes agentes del DAS habrían realizado seguimientos.
- La Petición 1521-10 Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia, relacionada con la desaparición forzada de Nancy Apraez y su hijo Carlos Alberto Apraez ocurrida el 9 de diciembre de 1992, atribuida a integrantes de la Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase) de la ciudad de Popayán, en el marco de una investigación por el secuestro de un empresario⁴¹. Mientras que el cuerpo de la señora Nancy Apraez fue hallado en diciembre de 1992, su hijo Carlos fue entregado irregularmente en adopción a una familia sueca.
- El Caso 11.293 Julio Edgar Galvis Quimbay y otros, relacionado con la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de Julio Edgar Galvis Quimbay, Raúl Gutiérrez Guarín, Enán Rafael Lora Mendoza, Fredy Humberto Guerrero y Aydé Malaver ocurrida el 17 de marzo de 1994 en la ciudad de Bogotá. Los hechos fueron perpetrados por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en respuesta al secuestro de la señora Janeth Roldán. En este caso, la CIDH determinó en su informe de fondo que existió un plan de seguimiento previo, de detención y de tortura hasta el abandono de los cuerpos de las víctimas con la intención de no dejar rastro de la participación de agentes del Estado⁴².

³⁹ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 30/99. Caso 11.026 César Chaparro Nivia y Vladimir Hincapié Galeano – Colombia. 11 de marzo de 1999.

⁴⁰ CIDH. Informe de Solución Amistosa 109/19. Gerson González Arroyo. 6 de agosto de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3WvrmOV>.

⁴¹ CIDH. Informe de Admisibilidad 309/20. Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia, 11 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3R01zwW>.

⁴² CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 373/20. Caso 11.923 Julio Edgar Galvis Quimbay y otros. 2020. En fase de cumplimiento de recomendaciones.

- El Caso *Wilson Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, en el cual la Corte IDH pudo determinar que el 24 de agosto de 1994, en horas de la tarde, la víctima fue detenida por la supuesta comisión del delito de extorsión y conducida al sótano de las instalaciones de la Unidad Antisecuestro y Antiextorsión (Unase) en el centro de Bogotá D.C. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. Por estos hechos, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad ante la Corte interamericana, quien emitió sentencia el 12 de septiembre de 2005.

34. En lo que respecta al caso *sub judice*, queda en evidencia que los hechos de desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá se circunscriben al mismo contexto de los casos descritos, es decir, a vulneraciones perpetradas por agentes estatales a la luz de la política antisecuestro y antiextorsión. Al respecto, en el marco de la audiencia pública del 30 de enero de 2024, la CIDH señaló que, en el presente caso,

[...] **existen diversos elementos que acreditan la detención de las víctimas por agentes estatales, [...] Además, un testigo reservado afirmó a la Fiscalía que el vehículo en que las víctimas fueron privadas de su libertad pertenecía a la Unidad Antisecuestro y Extorsión.** Está acreditada la negativa Estatal a reconocer dicha detención según se desprende de la declaración del agente de la policía Castro Rincón Arnulfo, como resultado de los llamados de la ciudadanía **se realizó un operativo, sin embargo, con solo constatar que se trataba de un vehículo de la UNASE se levantó el retén.** Además, [REDACTED] declaró que fue amenazada para contribuir a crear una falsa versión de que los agentes involucrados en los hechos adelantaron un operativo de un hurto, ello constituyó una medida de encubrimiento que se sumó a otras como la alteración del color del vehículo que detuvo a las víctimas.⁴³ (Negrilla propia).

35. De igual forma, durante su intervención, el Estado colombiano reconoció como un aspecto probado la intervención de agentes de la UNASE en la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, particularmente, la Agencia estatal hizo alusión a la decisión del Tribunal Administrativo de Cali e indicó que,

El señor Ricardo Ubaté fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional y nunca regresó a su hogar, y la última vez que fue visto es cuando fue retenido por el grupo UNASE, hechos que son atribuibles de forma directa al Estado⁴⁴.

⁴³ Observaciones Finales Orales de la CIDH. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 3:47:10 - 3:48:21.

⁴⁴ Alegatos Finales Orales del Estado de Colombia. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública. min. 2:55:22.

36. En consecuencia, es posible colegir que entre la década de los ochenta y mediados de los noventa, en Colombia se cometieron una multiplicidad de violaciones a los derechos humanos en el marco de la política antisequestro y antiextorsión, las cuales comprometen la responsabilidad de agentes estatales adscritos a unidades antisequestro y antiextorsión (la Policía Nacional, la Unase y el DAS), quienes utilizaron el marco jurídico y misional de dichas unidades como un medio para la comisión de vulneraciones a los derechos humanos y el encubrimiento de sus conductas.

37. Asimismo, los hechos del presente caso se sujetan al marco temporal y circunstancial descrito, por lo que las y los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte IDH tener en consideración la argumentación esgrimida y, consecuentemente, declarar las “Violaciones a DDHH cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión” como un elemento de contexto probado y aplicado en el presente caso.

B. El Estado colombiano no adelantó una búsqueda diligente de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

38. El Estado colombiano reconoció que la investigación no condujo al establecimiento del paradero de las víctimas, *“debido a que no se adelantó la investigación penal del hecho de la desaparición forzada con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los estándares interamericanos”*⁴⁵. Asimismo, en audiencia pública, el Estado colombiano reiteró su compromiso para conformar una Mesa Interinstitucional para la construcción conjunta un Plan de Búsqueda⁴⁶.

39. Pese al carácter respetuoso y dignificante de la expresión de responsabilidad internacional del Estado colombiano, el mismo no tiene el alcance suficiente a la luz del incumplimiento de la **obligación autónoma de buscar y localizar**⁴⁷ a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá bajo el estándar de debida diligencia.

40. La Corte IDH ha reconocido que existe *“una obligación de búsqueda de la persona desaparecida, que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad”*⁴⁸ y que persiste *“hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su*

⁴⁵ Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los Representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia, p. 2.

⁴⁶ Alegatos Finales Orales del Estado de Colombia. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública. 3:05:50.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, 214; Corte IDH. Caso Movilla Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 158.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Movilla Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 158.

*destino*⁴⁹. Asimismo, la Corte se ha referido a la importancia del derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de sus seres queridos y si fuera el caso, tener conocimiento de dónde se encuentran sus restos⁵⁰, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido⁵¹.

41. De igual forma, con relación al estándar de debida diligencia, la Corte ha señalado que la búsqueda debe ser **pronta, inmediata⁵² y seria**, lo cual incluye la realización de todas las acciones necesarias⁵³, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos⁵⁴.

42. En concordancia con lo anterior, en mayo de 2019, el Comité contra la Desaparición Forzada emitió los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas⁵⁵, en los que se reconocen las obligaciones estatales de “*buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos*” y la importancia de que la búsqueda haga parte de una política pública integral, clara, transparente, visible y coherente. Dichos principios ya han sido tomados en cuenta por la H. Corte Interamericana al momento de definir el contenido de la obligación de búsqueda como medida de reparación⁵⁶, dado que fijan estándares que deberían ser tomados en cuenta por las autoridades al adelantar estos procesos. Para el análisis del presente caso, destacamos los siguientes principios:

- a. La búsqueda es una obligación permanente, que debe iniciarse sin dilación y con una estrategia integral y organizada de manera eficiente. Deberá comprender un plan de acción, un cronograma, y la utilización de todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados⁵⁷.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 215.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

⁵¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Op. Cit., párr. 214.

⁵² Corte IDH. Caso Isaza Uribe Vs. Colombia. Op. Cit. Párr. 151.

⁵³ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 191, párr. 80.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332, párrs. 153 y 154. Véase también: Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 355, párr. 104.

⁵⁵ Comité de la ONU contra la desaparición Forzada de Personas. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. CED/C/7. Aprobadas por el Comité en su 16 período de sesiones (8-18 de abril de 2019).

⁵⁶ Corte IDH. Caso Pedro Julio Movilla Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 207.

⁵⁷ Comité de la ONU contra la desaparición Forzada de Personas. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Op. Cit., Principios 6, 7, 8 y 10.

- b. Respeto al derecho a la participación⁵⁸: las víctimas, sus representantes y organizaciones con interés legítimo tienen derecho a participar de los procesos de búsqueda; y *“sus aportes, experiencias, sugerencias, alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de búsqueda”*.
 - c. La búsqueda debe ser coordinada⁵⁹: debe asegurarse que todas las entidades cuya cooperación es necesaria para la búsqueda se encuentren articuladas y desarrollen acciones coordinadas. En particular, el proceso de búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal, de manera que si la búsqueda es coordinada por un mecanismo no judicial existan los mecanismos suficientes y necesarios de articulación, coordinación, intercambio de información y retroalimentación de manera regular y oportuna.
 - d. Acompañamiento psicosocial⁶⁰: la política pública de búsqueda debe incluir el acompañamiento psicosocial a las víctimas, así como medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria.
 - e. Enfoque diferencial que tome en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad de niños, niñas, adolescente, mujeres, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, grupos étnicos culturales, población LGBTQ+, población migrante, y demás⁶¹.
43. Para efectos del presente caso, algunas falencias protuberantes identificadas en el proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá son:
- 1. No se adelantaron labores urgentes tras el rapto de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en la escena de su captura —la Clínica Tequendama— ni en la Estación Quinta de Policía de Siloé — lugar al que según declaraciones fueron primeramente llevados—.
 - 2. No se practicaron algunas diligencias de inspección para el registro y allanamiento de lugares de ubicación que fueron informados de manera anónima a Sandra Ubaté.
 - 3. No se registran actividades de búsqueda institucional tras el exilio de Sandra Ubaté y el cierre de la investigación penal en 1998.

⁵⁸ *Ibíd*em, Principio 5.

⁵⁹ *Ibíd*em, Principios 12 y 13.

⁶⁰ *Ibíd*em, Principio 3.

⁶¹ *Ibíd*em, Principios 4 y 9.

4. Hasta la fecha no se ha concertado un plan de búsqueda con la parte civil en el proceso penal a pesar de que fue un compromiso asumido por la Fiscalía en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa⁶².
 5. No se adelantaron las acciones necesarias para individualizar a Gloria Mireya Bogotá Barbosa.
 6. Existen falencias estructurales que impactan el proceso de búsqueda en este caso como son: falta de protección de cementerios y otros lugares de inhumación; ausencia de coordinación interinstitucional entre las diferentes entidades destinadas a desarrollar acciones de búsqueda; y falta de identificación de 14.000 restos que a 2018 se encontraban en cementerios y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante "Medicina Legal" o "INMLyCF").
44. Con posterioridad a la detención de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá por agentes de la Unase en vía pública, y ante la presencia de varios testigos que pusieron en conocimiento de las autoridades lo que en su momento fue catalogado como un secuestro, la policía desplegó un operativo desde la Estación Quinta de Policía, el cual fue infructuoso y poco diligente para la salvaguarda de los derechos de las víctimas⁶³.
45. Pese a que este operativo permitió interceptar a los captores, la actuación desplegada por los agentes no fue exhaustiva ni diligente. Cuando el agente de policía [REDACTED] interrogó al conductor del vehículo, [REDACTED], aceptó sin reparo alguno la versión del agente de la Unase de que se trataba de un operativo, sin hacer ningún tipo de validación adicional sobre el mismo, la identidad de las personas capturadas, ni sobre su estado físico⁶⁴, a pesar de que las víctimas debían reflejar algún signo físico de las lesiones infringidas por sus captores durante la violenta retención.
46. Asimismo, cabe señalar que desde el momento en que Gloria Mireya Bogotá fue privada de su libertad por agentes estatales, surgió para el Estado colombiano una obligación reforzada de debida diligencia en su búsqueda y salvaguarda, con ocasión a su condición de mujer⁶⁵. Sin embargo, esta obligación no fue satisfecha por los agentes.

⁶² ESAP de la representación de las víctimas de 30 de enero de 2023, párrs. 183 y 283.

⁶³ ESAP. Op. Cit., Sección Hechos, párr. 84.

⁶⁴ CIDH. Caso 11.833. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 44; Ver: Sección hechos, párr. 85.

⁶⁵ Véase: CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado colombiano (2006), párr. 56. Véase Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005; Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add. 3, 11 de marzo de 2002; Amnistía Internacional, Colombia, Cuerpos Marcados, Crímenes Silenciados: Violencia Sexual contra las

47. Además, con posterioridad a la detención de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, no se realizaron labores urgentes y pertinentes en cercanías de la Clínica Tequendama, a pesar de las denuncias ciudadanas que motivaron el despliegue de la búsqueda, en detrimento de la obligación de debida diligencia estricta y reforzada respecto de las víctimas. De igual forma, tampoco se practicaron algunas diligencias de inspección para el registro y allanamiento de lugares de ubicación que fueron informados de manera anónima a los familiares de Jhon Ricardo Ubaté. En cuanto a este punto, la señora Sandra Ubaté indicó:

Yo hice todas las denuncias habidas y por haber en todas las instituciones que corresponden [Procuraduría, Defensoría, Fiscalía]. Y bueno, en muchas encontré sordera por parte de ellas. [...] De hecho, la denuncia que coloqué en la fiscalía permanente en seccional fue desaparecida⁶⁶.

48. Por lo tanto, se evidencia que, con posterioridad a la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, el Estado colombiano no desplegó labores inmediatas tendientes a dar con su paradero. De igual forma, la investigación penal adelantada no atendió a la debida diligencia y exhaustividad correspondiente con las obligaciones internacionales del Estado. Ejemplo de ello es que la denuncia inicial interpuesta por Sandra Ubaté ante la Fiscalía Seccional desapareció⁶⁷.

49. Aunado a los obstáculos particulares del proceso de búsqueda, existen falencias institucionales protuberantes que han sido objeto de examen por parte del Comité de Desaparición Forzada de Naciones Unidas entre ellas: falta de información estadística precisa sobre el universo de víctimas, ausencia de disposición específica sobre responsabilidad penal de los superiores, indebida tipificación de la desaparición forzada (artículo 165 C.P.), baja investigación de hechos de desaparición forzada, escasa aplicación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, deficiente aplicación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, y registro inadecuado de personas privadas de la libertad⁶⁸, entre otras.

Mujeres en el Marco del Conflicto Armado, AMR 23/040/2004; Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe sobre Violencia Sociopolítica contra Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia: Mujer y Conflicto Armado, octubre 2004; Confederación de Redes, Red Nacional de Mujeres y la Red de Educación Popular Entre Mujeres, Un Paso Adelante, Dos Atrás, Informe Sombra, Plataforma de Acción Mundial, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 2004; Informe Vigencia, Protección y Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres en un País de Guerra, Colombia 2005, presentado a la Relatora de la CIDH durante su visita in loco a Colombia por plataformas, organizaciones y grupos de mujeres colombianas, junio 2005.

⁶⁶ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 27:10 - 28:35.

⁶⁷ *Ibidem*, min. 28:18 - 28:32; y Affidavit de Pedro José Portilla Ubaté, p. 4.

⁶⁸ Comité de Naciones Unidas. Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016. Disponible en: [CED/C/COL/CO/1 \(hchr.org.co\)](https://www.hchr.org.co/CED/C/COL/CO/1) y Comité contra la Desaparición Forzada -

50. Así las cosas —y como hemos señalado a lo largo de trámite internacional— el Estado colombiano no hizo el despliegue diligente de todas las herramientas existentes para la localización de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, pues, aun cuando la búsqueda es una obligación estatal, ésta ha recaído principalmente en las y los familiares de las víctimas, particularmente en la señora Sandra del Pilar Ubaté, hermana de Jhon Ricardo⁶⁹, quien ha mantenido una labor incesante a través de los años y ha afrontado dificultades particulares, como el direccionamiento de la búsqueda desde el exilio.

51. Por lo tanto, a pesar de que el Estado colombiano ha adelantado algunas actividades investigativas en el marco del proceso de búsqueda⁷⁰, éstas no han correspondido a una acción debidamente planificada. Por el contrario, se han ejecutado de manera aislada, toda vez que, hasta la fecha, no se ha definido, ni puesto en marcha un “Plan de Búsqueda” que atienda a las necesidades de las víctimas y a los estándares interamericanos. En consecuencia, la búsqueda se ha dilatado por casi tres décadas, sin que hasta el momento se tengan siquiera indicios sobre el posible paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá.

52. Este incumplimiento, ha mantenido a las y los familiares de las víctimas en un permanente estado de zozobra, ya que no han podido tener certeza sobre lo que sucedió con sus seres queridos, ni tampoco han podido adelantar un proceso de duelo y cierre simbólico por su pérdida. Frente al proceso de búsqueda, la señora Sandra Ubaté indicó:

Yo creo que lo necesario y lo más elemental para este proceso, como lo he reiterado varias veces, es saber qué pasó con ellos y en dónde están con ellos para que mi madre y la señora Gloria y don Ramón lleguen a una morada feliz, eso sería lo más elemental. [...] Realmente eso sería lo más importante, la verdad de lo ocurrido, dónde están, qué pasó, a dónde podemos ir de pronto por unos restos o por algo así para darle la morada feliz a las dos madres que han sufrido mucho durante este largo tiempo, que ya va a cumplir 29 años ahorita el 19 de mayo⁷¹.

53. En el mismo sentido, la señora Amanda Leonor Bogotá manifestó en la vista pública:

Yo creo que en este caso Ubaté y Bogotá, para mi madre y la señora Gloria y Don Ramón sería muy satisfactorio saber dónde están, qué

Observaciones sobre la información complementaria presentada por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, 11 de mayo de 2021 (CED/C/COL/OAI/1).

⁶⁹ ESAP. Sección Hechos, párrs. 111 - 119.

⁷⁰ En vigencia de la investigación inicial adelantada entre 1995 y 1998 se desarrollaron algunas acciones de búsqueda incluyendo una diligencia de exhumación en el municipio de Jamundí, Valle en 1997.

⁷¹ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 1:48:40 - 1:50:21

pasó con ellos. Yo creo que eso sería lo más ideal para saber dónde están [...] ellos.⁷²

Lo ideal es saber qué pasó con ellos, qué va a pasar con ellos y saber dónde están.⁷³

54. En esta misma línea, en sus observaciones finales orales durante la audiencia pública del 30 de enero de 2024, la CIDH manifestó:

En particular, la Comisión resalta la necesidad de adoptar medidas efectivas para determinar el destino o paradero de las víctimas siendo fundamental que los familiares participen y estén informados de las diligencias planificadas y sus resultados. La señora Amanda ha sido clara en esta sala, las reparaciones para ella [son] saber dónde están y saber qué pasó. La Comisión destaca la necesidad de que se dé continuidad a las mesas institucionales con esa finalidad, además, de que los hechos sean calificados e investigados como desaparición forzada⁷⁴.

55. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que en el presente caso no se ha desarrollado una búsqueda bajo el estándar de debida diligencia, y declare que esta labor ha recaído principalmente en las víctimas y de manera particular en la señora Sandra del Pilar Ubaté Monroy, quien asumió de facto el rol de mujer buscadora y suplió la falta de actividad estatal. Asimismo, solicitamos a la H. Corte que, al momento de establecer las reparaciones, señale que el compromiso estatal de construcción conjunta de un Plan de Búsqueda - contenido en el Acuerdo de Reparaciones- debe ajustarse a los lineamientos de los “Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas” del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, tal como lo estableció en el caso *Movilla Galarcio Vs. Colombia*⁷⁵.

⁷² Declaración de Amanda Leonor Bogotá Barbosa. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 1:29:01 - 1:29:17.

⁷³ *Ibidem*, 1:30:34 - 1:30:39.

⁷⁴ Observaciones Finales Orales de la CIDH. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 3:58:04 - 3:59:53.

⁷⁵ Corte IDH. Caso *Movilla Vs. Colombia*, Op. Cit., párr. 207.

C. Existe un escenario de total impunidad frente a la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá y las agresiones sufridas por sus familiares

56. El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y de la sanción de los responsables, así como en busca de una debida reparación⁷⁶. Por su parte, el artículo 25 de la CADH garantiza el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que les ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Como ha señalado la Corte,

[E]l artículo 8 (1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido⁷⁷.

57. La garantía de un recurso efectivo que ampare a toda persona contra las violaciones de derechos fundamentales, *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*⁷⁸.

58. De igual forma, en la medida en que las obligaciones que emanan de la Convención no sólo son de carácter negativo, sino también positivo, los Estados tienen el deber realizar una investigación *ex officio* y seria de los hechos, así como de todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos desprendidas de los mismos, tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales y de los eventuales encubridores⁷⁹.

59. Estas investigaciones deben seguirse bajo el estándar de debida diligencia, lo que implica que las autoridades deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud las distintas actuaciones, diligencias y demás labores necesarias para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos. Asimismo, deberán tener acceso a todos los medios necesarios para recabar las pruebas

⁷⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, serie C No. 63, párr. 227.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C No. 68, párr. 130.

⁷⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op. Cit., párr.193; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párr. 121.

⁷⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 143.

pertinentes, esto incluye tanto recursos científicos y logísticos, como la oportunidad de acceder a lugares, documentación e información necesaria para explorar todas las líneas investigativas⁸⁰.

60. Así pues, una investigación debe tener en cuenta cuestiones como la complejidad de los hechos, el contexto de su acaecimiento y los posibles patrones que expliquen su ocurrencia⁸¹, pues este factor hace parte de la debida diligencia⁸². Asimismo, la Corte ha establecido:

[...] en cierto tipo de casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos, a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Para ello, las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que de diversas formas permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades⁸³.

61. Cabe resaltar que la sola existencia de mecanismos, leyes y tribunales destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente⁸⁴. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no producen los resultados o respuestas efectivas y adecuadas para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana⁸⁵.

62. De igual modo, tal como ha reconocido la Corte:

[...] si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero, su estado de salud,

⁸⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 135.

⁸¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Op. Cit., Párr. 158; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Op. Cit., Párr. 148; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Op. Cit., párr. 179.

⁸² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Op. Cit., párr. 154.

⁸³ Corte IDH. Caso Isaza Uribe Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 153.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, fondo, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C No. 70, párr. 191.

⁸⁵ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 193; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párr. 121.

o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva⁸⁶.

63. Adicionalmente, tan pronto exista la sospecha de que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación de oficio, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva⁸⁷.

64. Ahora bien, aunque el Estado colombiano hizo un reconocimiento de responsabilidad internacional que comprende tanto los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, como el artículo 1 b) de la CIDFP⁸⁸, no caracterizó plenamente los hechos que integran dicho reconocimiento, por lo que solicitamos a la Honorable Corte, valorar los elementos fácticos del Informe 140/21 y el ESAP de las víctimas, al momento de analizar y otorgar efectos al reconocimiento de responsabilidad estatal.

65. Así, tal como se ha documentado en el procedimiento interamericano, el Estado colombiano no ha satisfecho los estándares de debida diligencia investigativa, dentro de un término razonable, ni ha asegurado plenamente el acceso a recursos judiciales adecuados, idóneos y efectivos para las víctimas. En audiencia pública, la CIDH señaló un escenario de **total impunidad** y presentó algunos de los elementos que configuran la responsabilidad estatal bajo los artículos 8 y 25 de la CADH y 1b) de la CIDFP⁸⁹: i) falta de investigación inmediata desde el mismo momento en que se conocieron los hechos; ii) la autoridad judicial absolvió a los agentes de la UNASE, sin considerar otras hipótesis de lo sucedido como la desviación de la investigación, con el agravante de que la sentencia no pudo ser recurrida; iii) no se adoptó un plan de búsqueda y la investigación estuvo prácticamente suspendida entre 1998 y 2016; iv) familiares fueron objeto de amenazas y hostigamientos, otros intervinientes procesales fueron hostigados y asesinados sin que los hechos sean esclarecidos; v) no existe una referencia investigativa a la relación entre la calidad de víctimas como ex-integrantes del EPL; vi) no se impulsó activamente la búsqueda e individualización de Gloria Bogotá.

66. Esta representación se referirá a continuación a algunos de estos elementos, complementarios a los ya señalados en nuestro ESAP y observaciones al reconocimiento de responsabilidad estatal de 31 de julio de 2023.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 64.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 65; Ver también: artículo XII(2) de la CIDFP.

⁸⁸ Contestación del Estado de Colombia, Op. Cit., párrs. 4 y 7.

⁸⁹ Observaciones Finales Orales de la CIDH. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, 3:50:00.

1. El Estado colombiano no adelantó las labores necesarias para individualizar a Gloria Mireya Bogotá Barbosa

67. Además de las falencias en la investigación penal expuestas en nuestro ESAP y también reconocidas por el Estado colombiano en su Escrito de Contestación, destacamos la falta de diligencia en la individualización de Gloria Mireya Bogotá Barbosa, aspecto que no fue contemplado por el Estado colombiano en su reconocimiento de responsabilidad internacional.

68. Si bien, con ocasión a las denuncias y testimonios iniciales, el Estado colombiano tuvo conocimiento de que el señor Jhon Ricardo Ubaté había sido detenido en compañía de una mujer cuya plena identidad se desconocía, nunca se desplegaron labores particulares para dar con su paradero o siquiera determinar su identidad, pues las investigaciones iniciales solo se ocuparon de indagar por el paradero de Jhon Ricardo Ubaté. Lo anterior, a pesar de los elementos aportados por la familia Ubaté al ente investigador desde las primeras etapas de la búsqueda. En palabras del señor Pedro José Portilla Ubaté:

Igualmente, tuve la oportunidad de hacer un retrato hablado a la Fiscalía de la joven que fue desaparecida junto a Richard, quien más adelante se identificó como Gloria Bogotá. Quedé admirado de la calidad de trabajo que hicieron porque parecía que me estuvieran mostrando una foto de ella. Sin embargo, la Fiscalía nunca nos dio acceso a ese retrato para buscar a Gloria, a pesar de que desde el 95 había una imagen de ella y un nombre, porque al igual que Richard, gritó su nombre antes de ser desaparecida⁹⁰.

69. Observamos además que, el Estado no sólo no investigó la desaparición de Gloria Mireya Bogotá, sino que puso en duda su existencia:

Mucha gente pensaba que Gloria de verdad no existía y que nos la habíamos inventado, las autoridades en especial. Cuando fui a declarar, a denunciar la desaparición de Gloria y de mi hermano, me advirtieron que solamente iban a tomar la denuncia por mi hermano porque tenía que venir un familiar de Gloria a denunciar y yo me opuse insistentemente a que eso ocurriera, insistía en que el caso debería llamarse Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Aunque no estuviéramos seguros de la identidad de Gloria los testigos decían que habían dos personas. Las autoridades realmente no hicieron la tarea como corresponde, no identificaron a Gloria como corresponde⁹¹.

70. Bajo este panorama, fue solo hasta 2020 que, con ocasión a las labores investigativas desarrolladas por la señora Sandra del Pilar Ubaté, se logró individualizar a Gloria Bogotá. En palabras de la señora Sandra:

⁹⁰ Affidavit de Pedro José Portilla Ubaté, p. 4.

⁹¹ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 46:12 - 47:15.

[...] Ya la Registraduría en 3 ocasiones, a través de la Fiscalía, había dicho que no existía. Entonces yo me llevé un directorio telefónico de Colombia para Argentina y desde allí empecé a llamar a cada una de las familias Bogotá que existían, pero no logré nada. Luego por Facebook hice toda la búsqueda de todas las familias Bogotá, les escribía, tampoco logré nada. Y después de eso, en plena pandemia, intenté construir toda la información que está en el proceso, con la información que está en el proceso construí los parámetros de búsqueda para Gloria Mireya Bogotá.

Y entonces decían que era una joven menor que mi hermano, entonces me imaginé que había nacido entre el año de mi hermano y tal vez 3 o 4 años después; decían que no era de Cali entonces, que era del interior, entonces empecé a pensar en las personas del interior, en su estructura física de acuerdo con lo que decía allí en los relatos; luego pensé cuándo habían sido las elecciones en Colombia y cuándo ella podía haber sacado su cédula o su tarjeta de identidad y con esos datos empecé a reducir el grupo de personas que podrían llamarse Gloria Bogotá. Y un día, en plena pandemia, pues como las personas tenían los recursos en sus casas digamos, alguien cercano que trabaja en la registraduría a quien yo le había rogado infinitamente que me ayudara para ubicar a Gloria, resolvió que ese día me iba a dar una mano, y yo le iba dando los parámetros de búsqueda y solamente había una persona que cumpliera las características que yo decía. Ese día esa persona me dijo “es de Fusagasugá” y yo dije “la encontramos”⁹².

71. En esta misma línea, la CIDH señaló en la audiencia pública del 30 de enero de 2024:

Sandra rescató a Gloria de ser un fantasma para encarnarla en la dimensión de la desaparición, lo anterior representa una omisión estatal que invisibilizó la condición de víctima de Gloria Bogotá, así como de sus familiares. Esto es particularmente grave en vista de la situación de discriminación y exclusión que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia. En suma, la falta de debida diligencia en la investigación y búsqueda ha afectado el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y generado una situación de total impunidad⁹³.

72. La obligación estatal de individualizar a las víctimas ha sido ampliamente reafirmada por la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante. Por ejemplo, en el caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, la Corte IDH señaló que “[l]as autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima (...)”⁹⁴, insuficiencia que, en

⁹² *Ibidem*, 36:05 - 37:30.

⁹³ Observaciones Finales Orales de la CIDH. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 3:52:07 - 3:52:40.

⁹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 224.

conjunto con otras falencias, como los intentos de encubrir los hechos por agentes estatales, “*pueden ser calificadas como graves faltas al deber de investigar los hechos*”. En similar sentido, se pronunció el Tribunal en los casos de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*⁹⁵, *Kawas Fernández Vs. Honduras*⁹⁶ y *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*⁹⁷.

73. En suma, el Estado colombiano no actuó bajo la diligencia que le asiste, toda vez que no adelantó una investigación penal por la desaparición de Gloria Mireya Bogotá y no desplegó ninguna labor tendiente a su individualización. Fueron las víctimas, quienes tuvieron que suplir el deber estatal de investigación, en un escenario de negativa constante de la existencia de Gloria Mireya Bogotá. Como consecuencia de este actuar estatal, la individualización de Gloria Bogotá solo fue posible 25 años después de la ocurrencia de los hechos, y tan sólo hasta el 12 de febrero de 2021 la familia de Gloria Bogotá conoció sobre su desaparición⁹⁸.

2. El Estado colombiano no ha investigado los hechos de amenaza y hostigamiento en contra de las víctimas, por lo que se mantienen en completa impunidad

74. Finalmente, en adición a lo expuesto, tal como se ha probado, en el presente caso la familia Ubaté Monroy y Astrid Liliana González Jaramillo fueron víctimas de amenazas, hostigamientos, vigilancia, seguimientos, atentados e intentos de secuestro⁹⁹ con el objetivo de obstaculizar su labor de búsqueda de verdad, justicia y reparación¹⁰⁰.

75. En el caso de Astrid Liliana González —novia de Jhon Ricardo para la época de los hechos— recibió información de que las personas que habían desaparecido a las víctimas estaban indagando por su paradero¹⁰¹. Igualmente, fue víctima de

⁹⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 196, párr. 102.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283, párr. 205

⁹⁸ Declaración de Amanda Leonor Bogotá Barbosa. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 1:23:53

⁹⁹ ESAP. Op. Cit., Sección Hechos, párrs. 101 -103.

¹⁰⁰ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 87 y 108.

¹⁰¹ FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de Astrid Liliana González, 23 de agosto de 1995, fls. 121-122. Anexo 37 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); y FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, fls. 276-279. Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21.

varios seguimientos, razón por la cual se vio obligada a abandonar el hogar materno e ir a vivir a la casa de una familiar¹⁰², situación que puede ser caracterizada como un desplazamiento intraurbano. Astrid Liliana identificó a las personas que le seguían como integrantes de la Quinta Estación de Policía¹⁰³, dado que estudió todo su bachillerato en el colegio Eustaquio Palacios 39 ubicado junto a la estación¹⁰⁴.

76. Esta situación causó un profundo temor en la familia de Astrid Liliana, puesto que, el 22 de abril de 1995, su vivienda había sido objeto de un allanamiento ilegal y su hermano Daladier González había sido detenido y torturado en la Estación Quinta a cargo del mayor [REDACTED]¹⁰⁵.

77. Finalmente, el 15 de septiembre de 1995, Astrid Liliana fue víctima de un intento de secuestro o desaparición por parte de personas no identificadas que se movilizaban en una camioneta Blazer color rojo y la golpearon con el fin de doblegarla¹⁰⁶. Estos hechos obligaron a la joven Astrid Liliana a abandonar sus estudios de trabajo social en la Universidad del Valle¹⁰⁷ y exiliarse a Londres el 29 de enero de 1996, con apoyo de Amnistía Internacional¹⁰⁸.

78. Por su parte, Sandra del Pilar Ubaté detectó labores de seguimiento en la ciudad de Cali¹⁰⁹, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía¹¹⁰. A pesar de ello, Sandra Ubaté permaneció en Colombia unos años, enfrentando

¹⁰² Affidavit de Astrid Liliana González Jaramillo.

¹⁰³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 72.

¹⁰⁴ Affidavit de Astrid Liliana González Jaramillo. Ver también: FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, fls. 276-279. Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21; y FGN, Investigación previa No. 021, Declaración de Astrid Liliana González, 23 de agosto de 1995, fls. 121-122. Anexo 37 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Informe 140/21.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ Denuncia de intento de secuestro o desaparición de Astrid Liliana González, septiembre 15 de 1995. Anexo 39 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21; CIDH. Informe de Fondo 140/21, párrs. 74, 87, 103 y 108.

¹⁰⁷ Comunicación de Jesús González, Subdirectiva CUT Valle del Cauca a Asfaddes, 21 de septiembre de 1995. Anexo 40 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21; y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 75.

¹⁰⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 75. Anexo 17; y Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido. Anexo 17 al ESAP.

¹⁰⁹ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 73 y 114.

¹¹⁰ Fiscalía General de la Nación, Investigación previa No. 021, Declaración de Sandra del Pilar Ubaté, 28 de julio de 1995, fls. 201-204. Anexo 6 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21.

frecuentes las amenazas y hostigamientos que se extendieron en el tiempo¹¹¹, por lo que recibió acompañamiento de la organización Brigadas Internacionales de Paz (PBI, por sus siglas en inglés)¹¹².

79. El 4 de septiembre de 1996, cuando Sandra se dirigía a su trabajo fue víctima de seguimientos por parte de una camioneta trooper blanca cabinada y de vidrios oscuros; uno de sus ocupantes le gritó “*hijueputa te vamos a matar*”, a lo que ella reaccionó corriendo para huir¹¹³. Las presiones se extendieron además a su hijo Cristian Eduardo Ubaté, quien ese mismo día con 5 años fue objeto de acciones de vigilancia en el colegio donde estudiaba en la ciudad de Bogotá, Gimnasio Santa Cruz, por lo que Sandra se vio en la obligación de retirarlo¹¹⁴.

80. En diciembre de 1996, Sandra Ubaté recibió en la Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (Asfaddes) un sufragio (mensaje de condolencias por su muerte) en el que decía: “*Paz y Descanso en Paz por el alma de Sandra Pilar Ubaté*”¹¹⁵. Además, el 7 de febrero de 1997, un individuo que se presentó falsamente como integrante de la fiscalía llegó a la vivienda familiar a indagar por Sandra¹¹⁶. Con ocasión a todos estos hechos, Sandra se vio forzada a salir de Colombia, el 25 de marzo de 1997, con su hijo de 6 años Cristian Eduardo Ubaté Monroy¹¹⁷, con destino a Chile.

81. En 1998, Sandra Ubaté regresó a Colombia para atender la salud mental de sus padres¹¹⁸. Sin embargo, pese a intentar mantener un “perfil bajo”¹¹⁹, en 1999, la familia Ubaté Monroy fue nuevamente víctima de hostigamientos en su

¹¹¹ Fiscalía General de la Nación. UNDH, rad. 056. Denuncia de Asfaddes sobre hostigamientos a Sandra Ubaté, 27 de febrero de 1997, c.4, fl.244. Anexo 41 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21.

¹¹² Certificación de Brigadas Internacionales de Paz, 23 de marzo de 1997. Anexo 22 al ESAP. Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté.

¹¹³ Oficio suscrito por Asfaddes dirigido a la Procuraduría Delegada para los derechos humanos sobre hostigamientos a Sandra Ubaté, 6 de septiembre de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, fls. 194-195. Anexo 44 al ESAP.

¹¹⁴ *Ibidem*; y Comunicación de Sandra del Pilar Ubaté al Ministerio del Interior de Chile, 25 de agosto de 1997. Anexo 22 al ESAP. Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté. Anexo 22 al ESAP; y Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, pp. 51-58. En: Informe presentado al sistema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de Colombia, Familiares Europa Abya Yala de Personas Desaparecidas en Colombia, 2021, p. 51. Anexo 24 al ESAP.

¹¹⁸ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 33:27 - 33:40

¹¹⁹ *Ibidem*, 34:10.

vivienda ubicada al noroccidente de Bogotá, consistentes en personas que merodeaban los alrededores y tomaban fotografías¹²⁰.

Frente a mi casa iban carros a la madrugada, hacían ejecuciones de personas, las asesinaban, dejaban los cadáveres frente a la puerta y luego venía medicina legal inmediatamente y levantaba los cuerpos a las 3 de la mañana y a las 3:30 ya habían hecho el levantamiento. Y sentíamos que eso era una manera de decirnos a nosotros que cualquier cosa nos podía pasar.

Todos los hechos de amenazas, los de Astrid y luego los posteriores en mi casa, en el colegio de mi hijo, con mis padres que también fueron amenazados por una camioneta de la SIJIN, todos los hechos fueron documentados no solamente a los organismos estatales sino también a los organismos internacionales¹²¹.

82. Estos hechos también fueron extensivos al señor Juan Ramón Ubaté, quien advirtió:

A nosotros nos pusieron una persecución, porque querían que echáramos el proceso para atrás y que dejáramos eso así. A la planta de Bachué, que era donde yo trabajaba, llegaban carros raros y se parqueaba todo el día. yo manejaba una volqueta con una cuadrilla de mantenimiento y cuando llegaba yo de mi trabajo con los obreros de la empresa, siempre veía uno o dos carros ahí al frente. Luego llegaba a mi casa y los encontraba aquí al frente también. yo llamaba a la policía, la policía venía, creo que les mostraban un carné y se iban; pero de ahí no pasaba. [...]

Por esa persecución que nos hicieron para que nos echáramos el proceso para atrás, nos tocó pedir asilo político para mi hija Sandra y se lo dieron cuando ya estaba allá en Chile. Querían matar a mi hija, ella era la que más sufría y fue a la que más persiguieron porque era la que tenía que ir a hacer todas esas correrías e ir por allá a buscar al hermano. Incluso a la casa vinieron en un carro a llevársela y le tocó quitarse los tacones y empezar a correr y gritar. Sandra no podía llegar a Cali porque le hicieron también un atentado, la sacaron corriendo en un carro. Así nos han hecho la vida imposible con el fin de que echemos el proceso para atrás, pero no, lo que queremos es seguir hacia adelante¹²².

¹²⁰ Denuncia elevada por Sandra del Pilar Ubaté en relación con hostigamientos en lugar de habitación de sus padres, julio 23 de 1999. Anexo 25 al ESAP; Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Anexo 18 al ESAP.

¹²¹ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, 29:29 - 30:28.

¹²² Affidavit de Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Anexo 18 al ESAP.

83. A pesar de la gravedad de estos hechos, que impactaron además las labores de búsqueda de los y las familiares, y de la documentación y denuncias presentadas de manera oportuna, no existe evidencia alguna del adelantamiento de ninguna investigación encaminada a judicializar y sancionar a la totalidad de responsables y desactivar el riesgo persistente en cabeza de la familia Ubaté y de la señora Astrid Liliana González.

84. Prueba de esta falta en el deber de investigar es que, como informó el Estado colombiano en respuesta al considerando 22 de la Resolución del Presidente de la Corte IDH de 6 de diciembre de 2023¹²³, *“una vez realizada la verificación con el ente investigador, no se encontraron diligencias penales relacionadas con las amenazas denunciadas por las víctimas”*¹²⁴.

85. En conclusión, pese a que las víctimas hicieron las denuncias correspondientes, el Estado colombiano no adelantó una investigación adecuada que permitiera esclarecer los hechos de persecución que vivieron Astrid Liliana González y la familia Ubaté Monroy, ni judicializar y sancionar a las personas responsables de los mismos¹²⁵, permitiendo así la continuidad del riesgo en cabeza de los y las familiares. Por último, cabe destacar que esta omisión estatal trasciende hasta la fecha, toda vez que no se ha iniciado ninguna indagación por estos acontecimientos y se desconoce quién o quiénes perpetraron los hechos de amenaza y hostigamiento en contra de las víctimas.

D. Falta de adecuación del tipo penal de desaparición forzada a la noción de la CIDFP

86. Como se mencionó, se mantiene en controversia la adecuación del tipo penal de desaparición forzada conforme a los estándares de la CIDFP. Este punto se abordará en el siguiente orden: 1. Obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada y 2. Inconvencionalidad del artículo 165 del Código Penal respecto de la CIDFP y la CADH.

¹²³ Corte IDH. *Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia*. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2023, considerando 22: *“en atención a lo solicitado por los representantes, y de conformidad con el artículo 58 del Reglamento, esta Presidencia requiere que el Estado remita, en el plazo establecido en el punto resolutivo 11 de la presente Resolución, copia del expediente penal por las amenazas y demás hechos relevantes de las que fueron víctimas Sandra del Pilar Ubaté Monroy y su familia.”*

¹²⁴ Escrito del Estado colombiano de 12 de enero de 2024, Radicado 20246010002481-GDI.

¹²⁵ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 104.

1. Obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada

87. La obligación de adecuar la normativa interna a las obligaciones internacionales derivadas de la ratificación de un tratado de derechos humanos surge de los principios del derecho internacional público y, particularmente, de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, los Estados deben dar cumplimiento de buena fe a los tratados de los que son parte, absteniéndose de invocar disposiciones del derecho interno como fundamento para el incumplimiento de sus compromisos internacionales¹²⁶.

88. Por otra parte, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de adecuar la normativa interna se fundamenta en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 29 (Normas de Interpretación) de dicho instrumento. Específicamente, el artículo 2 refiere lo siguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

89. Previamente, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre también había señalado que,

la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias¹²⁷.

90. Estas disposiciones han sido analizadas en diversas oportunidades por la Corte Interamericana, construyendo una línea jurisprudencial clara sobre los alcances del deber de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos. Así, la jurisprudencia de la Corte IDH ha concluido que el cumplimiento de la mencionada obligación implica la adopción de dos tipos de medidas: *“(i) la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y (ii) la expedición de*

¹²⁶ CIDH, 2021. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, p. 19. Disponible en: <https://bit.ly/48qzjeW>.

¹²⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerando número 4.

*normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*¹²⁸.

91. En algunos casos, el cumplimiento de las dos facetas del deber requiere que los Estados tipifiquen penalmente ciertas conductas o modifiquen la redacción de los tipos penales. En múltiples ocasiones, esta situación se ha presentado en relación con el delito de desaparición forzada, una acción independiente que constituye una violación continua de diversos derechos protegidos por la Convención Americana, como la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

92. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia que la ha interpretado señalan tres elementos esenciales y constitutivos de este delito: i) la privación de la libertad; ii) la participación directa de agentes estatales o su consentimiento, y iii) la negativa a reconocer la detención y a revelar el destino o paradero de la persona desaparecida¹²⁹.

93. En este sentido, al ratificar la CIDFP, los Estados adquieren una obligación que implica, por un lado, el deber tipificar el delito de desaparición forzada y, por otro, que esa tipificación *“debe hacerse tomado en consideración el artículo 2 de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno”*¹³⁰. Partiendo de lo anterior, la Corte Interamericana ha ordenado en ciertos casos la tipificación o modificación del delito de desaparición forzada, con el objetivo de garantizar que la normativa interna de los Estados parte se ajuste a los elementos mínimos establecidos en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

94. El primero de ellos fue el *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, en el cual la Corte IDH ordenó, como medida de reparación, la modificación de la legislación penal del Estado. Esto se debió a la inexistencia de un tipo penal que contemplara los elementos de la desaparición forzada en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la CIDFP, específicamente la negativa de reconocer la privación de la libertad. En dicha oportunidad, la Corte resaltó la importancia de tipificar

¹²⁸ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. Cf. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 85; Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Op. Cit., párr. 171; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 60; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95.

¹³⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 96.

adecuadamente esta práctica para facilitar su erradicación y distinguirla de otras conductas como el secuestro o el homicidio¹³¹.

95. Posteriormente, en el caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, la Corte ordenó la adecuación al derecho internacional de los delitos de tortura y desaparición forzada de personas, ya que la redacción de los tipos penales era menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. Asimismo, el tribunal se manifestó sobre la correcta tipificación de conductas en los siguientes términos:

El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar¹³².

96. En esta misma línea, en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, la Corte revisó el artículo 150 del Código Penal panameño, referente al delito de la desaparición forzada, el cual estaba redactado en los siguientes términos:

El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos.

Si la desaparición forzada es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.

97. La Corte IDH determinó que esta norma no se ajustaba a los mínimos establecidos en los instrumentos interamericanos por las siguientes razones: i) Contemplaba únicamente la posibilidad de que la privación de la libertad fuera ilegal, mientras que la fórmula mínima convencional establece que este elemento puede manifestarse de diversas formas, ya sea lícita o ilícita, violenta o pacífica.

¹³¹ *Ibidem*, párrs. 92-103.

¹³² Corte IDH. Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

ii) En la redacción del artículo existía una disyuntiva entre la privación de la libertad y la negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido, generando confusión, ya que ambas situaciones pueden darse simultáneamente. iii) El artículo no incluía explícitamente la negativa de reconocer la privación de la libertad. iv) La normativa interna no establecía de manera explícita que la acción penal por el delito de desaparición forzada es imprescriptible, incumpliendo la obligación señalada en el artículo 3 de la Convención sobre Desaparición Forzada¹³³.

98. Posteriormente, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, la Corte IDH ordenó la adecuación del delito de desaparición forzada en relación con el sujeto activo de la conducta¹³⁴. La redacción original del Código Penal Federal de México era la siguiente:

Artículo 212: Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

[...]

Artículo 215-A: Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

99. El Tribunal Interamericano observó que esta redacción no cumplía con los mínimos establecidos en el artículo 2 de la CIDFP, al excluir a las personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, dificultando la sanción de los autores, cómplices y encubridores del delito. Así mismo, se manifestó sobre el artículo 212 en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, no queda claro para este Tribunal si la intervención de “cualquier persona” como partícipe en el delito, en el sentido del citado Código, es equivalente a la idea de que el perpetrador del mismo, es decir, el sujeto activo, es un particular que actúa “con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”. Esta idea reconoce tanto la actuación de particulares como perpetradores en el delito, en ciertas circunstancias, como las distintas formas de participación de agentes del Estado en el mismo¹³⁵.

100. Por último, la importancia de adecuar el delito de desaparición forzada a los lineamientos jurídicos mínimos establecidos en el Sistema Interamericano ha sido

¹³³ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 181-208.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 320-324.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 322.

reiterada en los casos *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*¹³⁶, *Torres Millacura y otros Vs. Argentina*¹³⁷ y *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*¹³⁸, pese a que en estas ocasiones la Corte Interamericana no ordenó la modificación del tipo penal.

2. Inconvencionalidad del artículo 165 del Código Penal Colombiano en relación con la CIDFP y la CADH

101. La línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano relativa a la obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada en las diferentes legislaciones y su aplicación al artículo 165 del Código Penal colombiano¹³⁹ fue abordada por la perita Tatiana Rincón Covelli en la prueba ordenada por esta Corte, concepto en el que desarrolló en detalle la incompatibilidad del citado artículo que tipifica la desaparición forzada con las obligaciones internacionales del Estado contenida en los instrumentos interamericanos ratificados,¹⁴⁰ particularmente respecto de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la CIDFP.

102. Tal como hemos referido en el procedimiento interamericano, si bien el referido artículo 165 del Código Penal, en su parágrafo segundo contempla los elementos de la tipificación internacional de la desaparición forzada, el parágrafo primero, sitúa la responsabilidad de su comisión en agentes particulares, quienes se constituyen en el sujeto activo principal de la norma. Al respecto, la perita Rincón Covelli concluyó que:

De conformidad con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con la reiterada jurisprudencia de la H. Corte sobre este artículo, el delito de desaparición forzada se

¹³⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 200-201.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 148.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párrs. 174-180.

¹³⁹ Código Penal de Colombia. Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

¹⁴⁰ Peritaje presentado por Tatiana Rincón Covelli ante la Corte IDH, diciembre de 2023, p. 3. La perita aborda tres temas: i) El incumplimiento de la definición establecida en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada. ii) El incumplimiento de la definición de desaparición forzada establecida en la CIDFP. iii) La descripción de la tipificación del delito de desaparición forzada y del delito de desaparición forzada cometida por particulares en la legislación mexicana.

comente “por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”. La obligación de los Estados Partes de la Convención Interamericana es, como ha señalado la H. Corte, la de tipificar en sus ordenamientos internos el delito de desaparición forzada en los estrictos términos establecidos en el artículo II de dicha Convención¹⁴¹.

103. En consecuencia, la formulación del Código Penal colombiano, que considera como sujeto activo del delito de desaparición forzada a cualquier particular sin ninguna calificación, elimina un elemento esencial de la conducta e implica un incumplimiento del artículo 2 de la CIDFP y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

104. Así lo señaló el Comité contra la Desaparición Forzada en 2016 al examinar el primer informe periódico de Colombia. Este órgano manifestó su preocupación por el lenguaje de la ley en los siguientes términos:

El Comité considera que uno de los elementos esenciales de la desaparición forzada contenida en el artículo 2 de la Convención es justamente la intervención, directa o indirecta, de agentes estatales en la conducta delictiva, lo que la diferencia de otras conductas análogas, como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 2 y 3. El Comité considera que incluir a actores no estatales en la definición del delito de desaparición forzada diluye la responsabilidad del Estado y que la definición amplia de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal podría tener consecuencias en otros planos, como por ejemplo la falta de claridad en las estadísticas o deficiencias en las búsquedas de personas desaparecidas e investigaciones penales que requieren métodos y estrategias diferenciados (arts. 2 a 4)¹⁴².

105. Posteriormente, el 2 de junio de 2021, el Comité reiteró esta preocupación en las observaciones finales sobre la información complementaria presentada por el Estado colombiano y en esta ocasión recomendó modificar la legislación existente:

El Comité constata que la definición de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal continúa sin adecuarse al artículo 2 de la Convención. El Comité, tal y como expresó en sus anteriores recomendaciones, muestra su preocupación por el hecho de que las conductas tipificadas en el Código Penal puedan ser cometidas por agentes estatales y por particulares actuando con o sin la determinación o aquiescencia de un servidor público. Asimismo, reitera que de esta

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 12.

¹⁴² *Ibidem*, p. 8-9. Citando a: CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 15.

manera se diluye la responsabilidad del Estado, lo cual repercute negativamente en la aplicación de la Convención (arts. 2 a 4)¹⁴³.

106. Así, el Comité contra la Desaparición Forzada recomendó expresamente al Estado *“que proceda a revisar la definición del artículo 165 del Código Penal para asegurar su plena concordancia con el artículo 2 de la Convención”*¹⁴⁴. En este sentido, la definición actual contemplada en el Código Penal colombiano no se adecúa a lo contenido en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁴⁵.

107. Finalmente, y en relación a la pregunta de la jueza Verónica Gómez, quisiéramos hacer referencia a la reciente comprensión de la responsabilidad de actores privados en las desapariciones desarrollada por el Comité de Desaparición Forzada de Naciones Unidas, esto es, la Declaración del Comité contra la Desaparición Forzada sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Al respecto, tal como indica Rincón Covelli en su peritaje, el Comité hace referencia a estas situaciones, sin que ello signifique una mutación de la definición internacional del crimen de desaparición forzada. Para la perita, este desarrollo del Comité se inscribe en los casos previstos en el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁴⁶. En palabras de la experta,

El Comité contra la Desaparición Forzada precisó en esta Declaración las circunstancias en las que los actos u omisiones de personas o grupos de personas que no son agentes del Estado, pero que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, pueden constituir una desaparición forzada en los términos del artículo 2 de la Convención Internacional. Y, a su vez, aclaró la condición jurídica de las desapariciones que sean obra de agentes no estatales que actúan sin la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. En este sentido, el CED distinguió los casos que constituyen “desapariciones forzadas” bajo el artículo 5 de la Convención Internacional (como crimen de lesa humanidad de conformidad con la definición desarrollada en el derecho penal internacional) de los casos definidos en el artículo 2 que entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención Internacional. El CED mantuvo, por tanto, la separación y distinción entre las características de la desaparición forzada definidas en el artículo 2 de la Convención Intencionalidad, y las situaciones previstas en su artículo 3¹⁴⁷.

¹⁴³ *Ibíd*em, p. 9. Citando a: CED. Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención. CED/C/COL/OAI/1, 2 de junio de 2021, párrs. 4-5.

¹⁴⁴ *Ibíd*em.

¹⁴⁵ *Ibíd*em, p. 10.

¹⁴⁶ *Ibíd*em, p. 13-14.

¹⁴⁷ *Ibíd*em, p. 14.

IV. REPARACIONES

A. Obligación de reparar

108. El artículo 63.1 de la CADH establece la potestad de la Corte Interamericana de ordenar medidas de reparación en aquellos casos en los que considere que hubo una violación a un derecho o libertad reconocido en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta disposición responde a la doble dimensión de la reparación en el derecho internacional público, a saber: i) como obligación del Estado derivada de su responsabilidad internacional, y ii) como derecho fundamental de las víctimas¹⁴⁸.

109. En este sentido, la reparación del daño ocasionado por una infracción a las obligaciones internacionales de un Estado implica la plena restitución (*restitutio in integrum*), es decir, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En casos en los que esto no sea posible, como ocurre generalmente tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, se deben tomar una serie de medidas para reparar las consecuencias derivadas de las infracciones, además del pago de una indemnización que compense los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, según corresponda¹⁴⁹.

110. En casos de violaciones a derechos humanos, la Corte reconoce tanto los daños materiales, como los daños inmateriales “*de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades*”¹⁵⁰. Igualmente, en casos de desaparición forzada la Corte ha señalado que “*estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos*”¹⁵¹.

B. Parte lesionada

111. De acuerdo con el Informe 140/21 de la CIDH, el presente caso tiene como parte lesionada, por un lado, a Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa y, por otro lado, a sus familiares, quienes se mencionan a continuación:

¹⁴⁸ Jorge Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3UsTJQo>

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226

¹⁵¹ *Ibidem*.

Familiares de Jhon Ricardo Ubaté Monroy: Juan Ramón Ubaté (padre), Gloria Monroy (madre), Sandra del Pilar Ubaté (hermana), Wilson Ramón Ubaté (hermano), Cristian Eduardo Ubaté Monroy (sobrino) y Astrid González Jaramillo (pareja).

Familiares de Gloria Mireya Bogotá Barbosa: Margarita Barbosa de Bogotá (madre), Amanda Leonor Bogotá Barbosa (hermana), Olga Mery Bogotá Barbosa (hermana), Luis Emiro Bogotá Barbosa (hermano), Sonia Yaneth Bogotá Barbosa (hermana) y Flor Yurany Bogotá Barbosa (hermana).

C. Afectaciones sufridas por las víctimas del presente caso

1. Impactos psicosociales de la desaparición forzada

112. El abordaje de los impactos de las graves violaciones a derechos humanos desde un enfoque psicosocial implica una revisión de las afectaciones de las personas víctimas en sus relaciones sociales familiares y colectivas, con la institucionalidad, tomando en cuenta los análisis relacionales de poder. Si bien cada experiencia es particular, existen elementos comunes en estos casos que han sido estudiados y sistematizados y ofrecen una comprensión general de las afectaciones que sufren las víctimas de crímenes de Estado¹⁵².

113. En primer lugar, las graves violaciones a derechos humanos y para el caso, la desaparición forzada de personas, generan una sensación de minusvalía, pérdida de poder e indefensión frente a los perpetradores. Para el CNMH, el mensaje que transmite la desaparición forzada *“es contundente por su poder de anunciar que las personas víctimas, su rol social, ideas, humanidad y posición en la sociedad pueden ser anuladas a merced del poder absoluto del perpetrador”*¹⁵³.

114. En segundo lugar, las violaciones a derechos humanos generan un impacto en las “creencias básicas”, relativas *“al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que nos permite un sentido de seguridad”*¹⁵⁴. Como seres humanos tenemos la creencia básica, basada en las normas y construcciones políticas, de que las instituciones estatales tienen la función de proteger y garantizar nuestros derechos. Cuando ocurre una violación a derechos humanos, se afecta esta comprensión y la relación con la institucionalidad que se torna en desconfianza¹⁵⁵ y sensación de desamparo.

¹⁵² Cfr. Martín Beristain, Carlos. pp. 13-18. Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. CEJIL, 2010. Disponible en: [untitled \(corteidh.or.cr\)](#) Ver también: CNMH. Desaparición forzada Tomo III: Entre la incertidumbre y el dolor: impactos psicosociales de la desaparición forzada. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. Disponible en: <https://shorturl.at/hyDNU>

¹⁵³ CNMH. Desaparición forzada Tomo III (...) Op. Cit., p. 54.

¹⁵⁴ Martín Beristain, Carlos. Manual sobre perspectiva social (...) Op. Cit., p. 14

¹⁵⁵ Cfr. Ibídem, p. 15

115. Un tercer elemento es la estigmatización, “*que además del hecho traumático supone un cuestionamiento de la dignidad de la víctima o sus familiares*”¹⁵⁶. Las víctimas de crímenes de Estado frecuentemente son señaladas como responsables de su propia victimización, especialmente cuando median militancias políticas o comisión de conductas consideradas como delitos. Con expresiones como “*por algo sería*” o “*le pasó por andar en malos pasos*” se justifica la actuación ilegal del Estado y de paso se desprotege socialmente a sus familiares, quienes son a su vez depositarios de las acciones sociales de señalamiento. Se produce un sentimiento de abandono que testimonios recogidos por el CNMH sintetizan en el sentir “*que el mundo les dio la espalda*”¹⁵⁷.

116. Un cuarto impacto son los sentimientos generados por la falta de justicia. La impunidad en Colombia se ha consolidado como uno de los mayores factores de persistencia del conflicto armado y violencia política. Este fenómeno ha sido alimentado por la obstaculización de mecanismos relevantes de investigación, la cooptación de la justicia, los ataques al poder judicial y la permisividad ante la violencia, entre otros. Bajo este contexto, la investigación y búsqueda de justicia han recaído casi por completo en las víctimas, quienes han arriesgado sus vidas para conocer la verdad y lograr una sanción para los responsables de los hechos. Sin embargo, en la mayoría de casos, estos esfuerzos han sido en vano e implican un aumento del riesgo para las personas denunciantes¹⁵⁸.

117. La ausencia de justicia ha sido determinante para que persista la desconfianza en las instituciones estatales y el miedo a denunciar. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) expresó esta situación en los siguientes términos:

El control de las poblaciones a través de la violencia se sintetiza en la determinación de «dejar las cosas así». El impacto de la ausencia de justicia, visto como fenómeno de «impotencia aprendida», se traduce en una cultura de la impunidad en la que las víctimas aprenden que no pueden hacer nada porque se enfrentan a personas o grupos de poder y las consecuencias de las investigaciones pueden traer más presiones y amenazas que soluciones. En otras palabras, en situaciones en las que la propia impunidad y ausencia de resultados confirman la imposibilidad de cambio y la necesidad de adaptarse. En un caso ocurrido en las inmediaciones de Florencia, Caquetá, una víctima le contó a la Comisión que su madre, su hermano y el trabajador de la finca en la que vivían fueron calcinados dentro de la casa por un grupo armado sin que la justicia reaccionara de ninguna forma:

«Yo no quiero que por retaliación vayan a asesinar a un familiar o una esposa de alguno de nosotros o un familiar o un hermano. Con eso no

¹⁵⁶ *Ibidem*

¹⁵⁷ CNMH. Desaparición forzada Tomo III (...), Op. Cit., p. 89

¹⁵⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Hay futuro si hay verdad: Informe Final. 28 de junio de 2022, p. 527. Disponible en: <https://bit.ly/4bLv8wi>

vamos a revivir a mi mamá [...] entonces[...] decidimos dejar así las cosas [...]. ¿Que va a quedar impune? Va a quedar impune»¹⁵⁹.

118. En el caso de la desaparición forzada, el miedo a denunciar o iniciar labores de búsqueda ha sido alimentado por las experiencias de personas que han llevado a cabo estas labores. El testimonio de Yanette Bautista en el caso *Movilla Galarcio y Otros Vs. Colombia* aborda algunas de las afectaciones que enfrentan las mujeres buscadoras en contextos de impunidad, estigmatización y falta de respuesta de las autoridades:

En la búsqueda las mujeres nos tuvimos y nos tenemos que enfrentar a un aparato de justicia en un estado de total indefensión social, jurídica, en todos los sentidos, porque la desaparición forzada empobrece a quienes buscan. Nosotras perdemos las oportunidades de empleo, las oportunidades de vivienda, nuestros hijos pierden las oportunidades de educación, de vivir en armonía, de tener una familia. [...] Y uno tiene que enfrentar bajo esas circunstancias a un aparato de justicia que es totalmente discriminatorio por el origen social de las víctimas, por el origen político de las víctimas, de si las víctimas lo son de violencia política, si han estado en la lucha política, si familiares de guerrilleros o si son de izquierda. Entonces somos doble o triplemente discriminadas y el aparato de justicia no funciona.

[...] Es una situación reiterada y sistemática que las mujeres sufren secuestros, que las familias sufren reclutamientos forzados de los chicos, que las familias sufren nuevas desapariciones forzadas, que las familias son estigmatizadas¹⁶⁰.

119. Tal como hemos referido a lo largo del trámite internacional, la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá supuso una serie de graves afectaciones en sus familias. El impacto psicosocial de los hechos se generó desde el momento de su ocurrencia, pues la existencia de numerosos testigos de la detención-desaparición y el conocimiento de quiénes eran sus autores *“aumentó la perplejidad de Sandra y la familia Ubaté ante los hechos, su falta de sentido y el sentimiento de inseguridad y desprotección”*¹⁶¹.

120. Con relación a la pérdida de creencias, la declaración de Wilson Ramón Ubaté refleja el choque al conocer que los autores de la desaparición eran agentes estatales: *“Fue avanzando el tiempo y encontramos que lo desapareció el Estado. Fue lo peor, porque uno de niño creyendo que los policías son los que cuidan a la gente y me vengo a enterar que desaparecieron a mi hermano”*¹⁶². Esta ruptura se transformó rápidamente en desconfianza y descrédito hacia la institucionalidad: *“Yo me volví una persona más rebelde, porque me quitaron una parte del corazón*

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ Corte IDH. Pedro Julio Movilla y otros Vs. Colombia. Testimonio de Yanette Bautista, p. 8.

¹⁶¹ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 9.

¹⁶² Affidavit de Wilson Ramón Ubaté, p.1.

*y era la parte de la felicidad (...) Yo tenía que salir a patinar y cargaba en la mano un gas de defensa personal porque no sabíamos en qué momento me iban a llevar*¹⁶³.

121. Así mismo, la familia Ubaté y Astrid, al tener la certeza de la participación de agentes del Estado en los hechos, sintieron un enorme miedo por las represalias que se podrían generar debido al alto estatus de los responsables¹⁶⁴. Señaló en su declaración Gloria Esperanza Monroy, madre de Jhon Ricardo, *“desde la desaparición de mi hijo, sufrimos tantas amenazas y vivimos en el miedo, fue tanta la angustia que hoy trato de ordenar los hechos y no soy capaz*¹⁶⁵.

122. Con relación a este temor, ha señalado el CNMH que la desaparición forzada transmite un fuerte mensaje a las víctimas y a la sociedad,

[s]obre el poder ilimitado del victimario, en cuanto a que son capaces de todo y de volver a hacer lo mismo a otros/ as que muestren características similares a las víctimas desaparecidas, por lo tanto su efecto es inmovilizador y obstruye expresiones parecidas a las que representaba la víctima¹⁶⁶.

123. Este sentimiento de miedo fue reiterado por Amanda Leonor Bogotá Barbosa en su declaración ante la Corte IDH. En dicha ocasión, ella indicó lo siguiente:

Durante esos años hubo temor porque, si mal no recuerdo, para el 2004 una hermana coloca una demanda ante la Cruz Roja, no pasa nada, siguen las mismas circunstancias. Poco después, en una clase de derechos humanos de una sobrina, el profesor les coloca un vídeo a mirar y da casualidad que era un vídeo que la señora Sandra había hecho y estaba relacionado con Gloria y John Ricardo. Al llegar mi sobrina a la casa, ella le comenta a mi hermana lo que había pasado, entonces, a raíz de eso, nos dio más temor, porque saber de que habían agentes de la Policía, entonces no tuvimos la valentía de colocar una denuncia, de seguir un proceso, como lo hizo Sandra¹⁶⁷.

124. En similar sentido, en respuesta a la pregunta formulada por la Jueza Verónica Gómez ¹⁶⁸, la señora Amanda Leonor señaló:

¹⁶³ *Ibíd*em, p. 4

¹⁶⁴ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 9.

¹⁶⁵ Affidavit de Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, p. 2

¹⁶⁶ CNMH. Desaparición forzada Tomo III (...) Op. Cit., p. 54.

¹⁶⁷ Declaración de Amanda Leonor Bogotá Barbosa, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 1:21:58 - 1:22:59.

¹⁶⁸ Pregunta de la Jueza Verónica Gómez a Amanda Leonor Bogotá Barbosa, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 1:44:05. *“¿Por qué sentían ese miedo? cuéntenos un poco más por qué sentían ese miedo, justificado. Cuando usted ve la otra familia, los otros buscadores terminaron en el exilio, entonces cuéntenos un poco más de qué preocupaba de ese contexto”*.

[...] Como familia nos preocupaba el concepto de saber, de producirle, de pronto, un dolor más a mi madre, de tener que, de pronto, salir al exilio, como lo hizo Sandra. Entonces, tratamos fue como de protegernos nosotros mismos y no seguir, no volver a colocar otra denuncia¹⁶⁹.

125. Sonia Yaneth Bogotá Barbosa, hermana de Gloria, coincide en este relato. En su declaración, ella manifestó que *“no interpusimos denuncia de desaparición porque siempre tuvimos el miedo de poner en riesgo a Gloria. Después de que ví el vídeo y les conté a mis hermanos, nos llenamos de más miedo al saber que sí era una cuestión del Estado que estaba involucrado y que íbamos a correr riesgo toda la familia si hacíamos algo”*¹⁷⁰.

126. La incertidumbre y el miedo que experimentó la familia de Gloria Bogotá se reflejaron en la dificultad para denunciar su desaparición. El perito Carlos Beristain lo expresó en las siguientes palabras:

La familia de Gloria Bogotá estuvo durante una década (1995-2004) sin tener ninguna noticia o indicio, aunque fuera parcial, de la situación de Gloria, en una situación de anestesia y contención emocional. Casi dos años después de no tener noticias suyas, las hermanas refirieron que abrieron una mochila que ella había dejado en su casa bajo la indicación de que nunca la tocaran. En la mochila encontraron algunas revistas y material de propaganda política de la guerrilla del EPL, lo que aumentó su miedo y percepción de riesgo de hablar de ello, y bloqueó la posibilidad de denunciar su ausencia, ya que ella les había dicho antes de ir de su casa de que si no se comunicaba no la buscaran porque era peligroso, y que ella se comunicaría cuando le fuera posible.

[...] La familia no realizó ninguna denuncia, investigación o gestión sobre lo sucedido con Gloria, viviendo esos años en una situación de enorme incertidumbre, incredulidad y refugio en su propio equilibrio precario, con una fuerte ambigüedad emocional¹⁷¹.

127. La experiencia de la familia de Gloria Bogotá refleja la situación de muchas víctimas de crímenes de Estado en Colombia, quienes han preferido abstenerse de denunciar las vulneraciones o de buscar a sus seres queridos en un intento de protegerse, dado que el que el sistema judicial no brinda garantías suficientes de investigación y sanción a los responsables de los hechos.

¹⁶⁹ Declaración de Amanda Leonor Bogotá Barbosa, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 1:44:26 - 1:44:50.

¹⁷⁰ Affidavit de Sonia Yaneth Bogotá Barbosa, p. 3.

¹⁷¹ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 10.

2. Impactos psicosociales, emocionales y físicos de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

128. Los sentimientos de temor, dolor e incertidumbre impidieron que la familia de Gloria Bogotá iniciara un proceso de búsqueda en el momento de los hechos. Por esta razón, la investigación sobre lo sucedido fue dirigida inicialmente por Sandra Ubaté (hermana de Jhon Ricardo) y Astrid González (novia de Jhon Ricardo para la época de los hechos).

129. Estos primeros momentos de búsqueda provocaron en Sandra, además de urgencia, ansiedad y preocupación por lo que le habría sucedido a su hermano, un fuerte sentimiento de culpa por no poder cuidar a su hijo Cristian. En sus palabras, *"me desconecté de ser mamá, Richard siempre había sido mi responsabilidad, yo no paraba de llorar"*¹⁷². Así, las afectaciones que surgieron como consecuencia del distanciamiento con su rol de madre forman parte de los impactos diferenciados que experimenta una mujer buscadora¹⁷³.

130. Cada uno de los y las integrantes de la familia Ubaté se vio afectado, incluso la familia extensa tal como se expresa en la declaración de Pedro Ubaté, tío de Jhon Ricardo¹⁷⁴. En su declaración, la madre de Jhon Ricardo, señora Gloria Ubaté expresó:

[Y]o me quedaba aquí con los niños. Yo rezaba, era mi manera de buscar. En mi soledad gritaba, lo llamaba, no paraba de llorar, no podía ni barrer, no quería cocinar, sabía que tenía que ocuparme de los niños, pero no tenía cabeza, todo era oscuro, triste. Desde ahí dejé de trabajar, no podía, no tenía fuerzas, el dolor no me dejaba, sentí que me rompieron, me quitaron mi hijo, un pedazo de mí¹⁷⁵.

A mi esposo lo afectó bastante cuando le avisaron, él se revolcaba en el parque y gritaba, a mí me afectó de una manera. A él lo afectó de otra y a todos acá nos afectó de diferentes maneras. A mí hasta las fuerzas para ponerme en pie se me quitaron¹⁷⁶.

131. Por otra parte, la ausencia de Jhon Ricardo representó un trastorno en la vida de los menores Wilson y Cristian, quienes consideraban a "Richard" como una figura paternal importante. Wilson expresó que en el instante de los hechos *"se [le] volcó el mundo encima"*¹⁷⁷. En ese momento y en los meses siguientes, él no pudo asimilar lo que estaba sucediendo, además de verse obligado a asumir nuevas labores de cuidado en su familia. Posteriormente, se vio invadido por la ira

¹⁷² *Ibidem*, p. 11.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 12.

¹⁷⁴ *Cfr.* Affidavit de Pedro José Portilla Ubaté, pp. 7 - 10.

¹⁷⁵ Affidavit de Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, p.2.

¹⁷⁶ Affidavit de Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, p. 3.

¹⁷⁷ Peritaje de Carlos M. Beristain, p. 35.

y el deseo de venganza, lo que afectó su motivación para estudiar y relacionarse socialmente. Al respecto su madre declaró:

Para Wilson fue peor porque este niño no decía nada, se encerraba y yo no era consciente del daño que se estaba generando en toda la familia, pero en especial en los niños. A los que no les decíamos nada pero de repente vivieron un infierno. Wilson se encerró en el cuarto y de ahí no salió¹⁷⁸.

132. Por otro lado, Cristian creció viendo el profundo dolor en el rostro de su madre y abuelos, su niñez estuvo marcada por la incertidumbre sobre el retorno de su tío y los continuos cambios en su vida como consecuencia de las labores de búsqueda que emprendía Sandra¹⁷⁹. En palabras de Cristian:

Para mi todo esto que vivimos me parecía normal, nunca me detuve a pensar por qué ya no podía salir al parque, ir a fiestas infantiles, etc. Además, todos estaban tan ocupados y nadie me decía nada de lo que pasaba, viví y crecí en un ambiente lleno de tristeza, de miedo, de soledad, sin amigos. Me apartaron de todo, yo era un niño y no preguntaba por qué todos estaban tristes (...)

[R]ecuerdo que un día mi mamá me encontró llorando debajo de las cobijas porque ya no me acordaba bien de la cara de mi tío Richi y ella me explicó que “no acordarse era normal y lo importante es que lo llevábamos en el corazón” (...)¹⁸⁰

133. Su abuelo, el señor Juan Ramón Ubaté también recuerda:

Cristian, ese niño, también sufrió mucho, lo teníamos en Kinder en esa época y no podía ni ir al colegio. Además, tampoco lo podían mandar por la sencilla razón de que nos daba miedo de que me lo quitaran y lo desaparecieran porque a la mamá le tenían persecución también¹⁸¹.

134. La familia Ubaté se sintió cada vez más frustrada, principalmente debido a la falta de ayuda por parte del Estado colombiano y la dificultad para obtener progresos significativos. La absolución en 2004 y la suspensión de la investigación durante diez años fueron especialmente difíciles para Sandra, marcando un punto de quiebre emocional¹⁸². Estas situaciones alteraron su forma de vida, la relación familiar y su cotidianidad, al encontrarse en una permanente percepción de peligro, en la que *“actividades que podrían ayudar a enfrentar dolor como la búsqueda y la denuncia, se convirtieron en nuevas fuentes de riesgo y revictimización, incluso de*

¹⁷⁸ Affidavit de Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, p. 3.

¹⁷⁹ Peritaje de Carlos M. Beristain, p. 31.

¹⁸⁰ Affidavit de Cristian Eduardo Ubaté Monroy, p. 2.

¹⁸¹ Affidavit de Juan Ramón Ubaté, p. 3.

¹⁸² *Ibidem*, p. 19.

*forma explícita en amenazas para que dejaran de investigar o no se presentasen ante la fiscalía cuando la investigación iba avanzando*¹⁸³

135. De acuerdo con el peritaje de Carlos M. Beristain, para la familia Ubaté, la desaparición de “Richard” y las implicaciones del proceso de búsqueda, conllevaron una serie de alteraciones en “*su forma de vida, de comunicación y de relación familiar*”¹⁸⁴, que se evidencia en un estado permanente de alerta, sensación de peligro, la necesidad de conocer la ubicación de todos y todas, el miedo a sufrir la misma suerte de Jhon Ricardo **“bloquearon cualquier posibilidad de rehacer en parte sus vidas**”¹⁸⁵. La búsqueda de “Richard” y Gloria y la exigencia de justicia, que han sido mecanismos de afrontamiento efectivos de la familia, se han visto bloqueados en diferentes momentos, lo que dificulta las reconstrucciones de sentido vital. Concluyó el perito:

[E]l impacto en los distintos miembros de la familia Ubaté Monroy ha estado condicionado tanto por los vínculos afectivos y roles familiares, como por la dedicación a la búsqueda e investigación, la persecución de que fue objeto toda la familia, el exilio de parte de la misma, los cambios de roles en la propia familia, y el manejo de la desaparición de Richard en cada uno de ellos, con las especificidades señaladas. La familia ha mantenido una fuerte cohesión, pero también mayor control del comportamiento de los otros, miedo a una nueva pérdida, y una fuerte actitud de protección en medio de la extrema tensión sufrida. Esa cohesión se ha demostrado en el apoyo a la búsqueda protagonizado por Sandra, y el impulso tanto de la justicia como de la búsqueda, llegando hasta la demanda ante la Comisión Interamericana primero y en la actualidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸⁶.

136. Por otra parte, en lo relativo a la condición de salud del señor Juan Ramón Ubaté, padre de Jhon Ricardo Ubaté, el perito concluyó:

durante un periodo de cerca de 15 años, trató de evadirse de la realidad consumiendo alcohol de forma excesiva y otras drogas y sustancias psicoactivas, cuando antes no tenía más que un consumo ocasional. [...] La grave dependencia de sustancias psicoactivas y alcoholismo, se desencadenó con el exilio de su hija que profundizó el impacto de la desaparición de su hijo, con un profundo sentimiento de ruptura de su familia y del sentido de su vida. Posteriormente, tras una grave enfermedad coronaria que conllevó una cirugía cardíaca, dejó de tomar y salió de esa situación de dependencia al alcohol y consumo de drogas.

Para su padre, la imagen positiva de Richard, con sus buenos resultados en estudios, deporte y conciencia social, contrasta con el dolor de su pérdida, la incertidumbre desde entonces, así como con frecuentes

¹⁸³ *Ibidem*, p. 17.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 15

¹⁸⁵ *Ibidem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 37.

pensamientos repetitivos e imágenes traumáticas en situaciones cotidianas, sobre lo que podría haberle pasado [...]. El trastorno de dependencia de alcohol y sustancias psicoactivas como consecuencia de los hechos, con una pérdida de control de su comportamiento y un comportamiento adictivo, aislándose de la realidad y tratando de evadirse de la misma, así como las imágenes traumáticas y pensamientos repetitivos sobre los hechos, forman parte de un estrés postraumático persistente durante muchos años, y que aún tiene una fuerte interferencia en su vida cotidiana, sin poder hacer su propio duelo, con largos episodios de llanto permanente¹⁸⁷.

137. De igual forma, estas consecuencias negativas también se reflejaron en la salud de la señora Gloria Esperanza Monroy, madre de Jhon Ricardo. En su caso particular:

El impacto de la desaparición de su hijo llevó a que se desencadenara una depresión severa con profunda tristeza y ha tenido numerosos problemas de salud como consecuencia o agravados por la desaparición de su hijo y la persecución de que la familia ha sido objeto: *“Yo no hacía sino llorar. Llorar barriendo en la casa, como si me arrancaban el alma. Me afectó toda, me enfermé, no podía ni caminar, poner las piernas en el suelo. De allá para acá vivo enferma”*. Ha tenido numerosos problemas de salud con un fuerte componente psicosomático y en su salud mental. Fue diagnosticada de: 1) probable síndrome de Sjorgren en 2014 -ausencia de lágrimas y saliva- aunque también referido como posible fibromialgia, con un fuerte componente autoinmune y psicosomático, y revisiones anuales por problemas reumatológicos; 2) tos crónica, no productiva, con episodios de fatiga respiratoria y EPOC (en tratamiento de ketotifeno); 3) angina de pecho en 2015 e hipertensión arterial (HTA) en tratamiento con diuréticos y betabloqueantes; 4) nódulos en glándula tiroides y control de la función renal (nivel de creatinina); 5) Ha tenido al menos 3 episodios de herpes zóster, de larga duración en cuero cabelludo y rostro (nervio trigémino, muy doloroso) que se reactiva en momentos de alto estrés y baja inmunidad¹⁸⁸.

138. Con relación a la familia de Gloria Bogotá, ellos y ellas han experimentado un impacto emocional acentuado en los últimos años, debido al proceso de duelo fuertemente alterado y traumático, que comienza a expresarse sólo hasta 2021, al tener información sobre lo ocurrido. En este contexto, están en proceso de asimilación de los hechos, lo cual se ve obstaculizado por la ausencia de un cuerpo que permita realizar el proceso de duelo. A su vez, el no haber llevado acciones de búsqueda con anterioridad genera en la familia un fuerte sentimiento de responsabilidad, culpa y dolor¹⁸⁹.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 34 - 35.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 23.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 39-40.

139. Además, el estado de salud de la señora Margarita Barbosa, madre de Gloria Bogotá, se ha visto fuertemente afectado. El perito Beristain señaló:

Hace unos años tuvo un accidente cerebro-vascular (ACV) del que quedó con secuelas auditivas, así como padece hipertensión arterial (episodios de 2020/120), diferentes periodos de hospitalizaciones frecuentes debido a problemas cardiovasculares, está con tratamiento farmacológico (diuréticos y betabloqueantes), con periodos de agravamiento durante 3-4 meses al año, especialmente a fin de año por ser fechas señaladas, y ha padecido de gastritis y glaucoma. Vive sola en su casa, aunque con acompañamiento familiar. Las hijas están permanentemente preocupadas por la salud de su madre, la relación de sus problemas cardiovasculares y avanzada edad con el impacto de la desaparición y la conciencia de la pérdida, su bajo estado de ánimo y profunda tristeza agudizada desde que tiene mayor conocimiento de los hechos¹⁹⁰.

140. En este sentido, observamos además que la falta de debida diligencia estatal en la individualización de Gloria Mireya también contribuyó a los impactos en la integridad personal de sus familiares, quienes durante décadas desconocieron lo relacionado con la desaparición, en un ambiente de temor y silencio en torno a la falta de retorno de Gloria. Tal como declaró la señora Amanda Leonor durante la vista pública:

Nosotros asumimos que en ese silencio había pasado algo porque ella se esperaba para un fin de año y no llegaba, entonces fuimos asumiendo de que algo pasaba. Pero lo asumimos en silencio, no tuvimos la valentía, nos llenamos mucho de temor (...).

141. Por su parte, Astrid Liliana González, además de ser la novia de Jhon Ricardo, tenía una relación estrecha de trabajo comunitario que desarrollaban en el barrio Belén y la Comuna 20 de Cali. Asimismo, conocía la identidad de los policías de la Quinta Estación implicados en los hechos. Por ello, la desaparición generó en ella un fuerte malestar emocional, además de un intenso sentimiento de culpa durante muchos años, ya que Richard y Gloria fueron desaparecidos al visitarla en el Hospital Tequendama¹⁹¹.

3. Afectaciones generadas por el exilio e insilio

142. Una de las violaciones a derechos humanos con menor reconocimiento en Colombia es la migración forzada por violencia política, que la Corte ha caracterizado como una vulneración al artículo 22 de la Convención Americana. A propósito de la Comisión de la Verdad (CEV), creada por el Acuerdo de Paz en Colombia, se realizó por primera vez un esfuerzo estatal de reconocimiento y de establecimiento de la magnitud del exilio. Para la CEV, *“en la voz y experiencia de*

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 34.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 23.

las personas exiliadas, el exilio es un destierro, la vida sacada de su cauce natural y “una pequeña muerte en medio de tantas ajenidades”¹⁹².

143. En su momento, la CEV estableció:

El exilio fue casi siempre el último recurso después de otros hechos sucesivos de violencia sufridos, como desplazamientos forzados internos, amenazas, pérdida de seres queridos o atentados contra la vida. El exilio es una violación en sí misma que muestra el fracaso de las instituciones del Estado en su deber de dar protección a las víctimas, así como la responsabilidad de todos los actores armados en estas violaciones, que separan las vidas de las personas exiliadas en un antes y un después¹⁹³.

144. Durante la segunda mitad de 1995, periodo en el que se estaban dando avances en la identificación de los responsables, Sandra y Astrid fueron víctimas de hostigamiento en Cali. Sandra estaba siendo permanentemente vigilada por vehículos sin placas, *“aumentando el sentimiento de zozobra, desprotección y miedo”¹⁹⁴*. En uno de estos episodios, el 4 de septiembre, fue amenazada desde un carro en el que le dijeron *“hijueputa, la vamos a matar”¹⁹⁵*. Por su parte, el 15 de septiembre, Astrid sufrió un intento de secuestro o desaparición forzada, logrando escapar. Estos hechos causaron el desplazamiento de Astrid González hacia Reino Unido el 29 de enero de 1996.

145. Pese a las amenazas, Sandra Ubaté decidió no abandonar el país con el objetivo de seguir impulsando la investigación de los hechos. Sin embargo, en marzo de 1997 se vio obligada a salir al exilio debido a la reiteración de incidentes de riesgo y tras sufrir un intento de secuestro¹⁹⁶. Estos acontecimientos fueron expuestos durante la audiencia ante la Corte IDH, donde ella describió los motivos que la llevaron a dejar su lugar de residencia y las dificultades que enfrentó en los primeros momentos del exilio.

Había muchas amenazas, era insoportable y era semana santa y entonces las organizaciones de derechos humanos no sabían cómo hacer para proteger mi vida. Ya habíamos pedido refugio [...] al gobierno sueco, pero la respuesta se demoraba y finalmente dijeron que no. Entonces, amigos solidarios me mandaron a Chile, pero allí no había nada más que gente que quería intentar ayudar. Salí con mi hijo que tenía 5 añitos, dejando a mi mamá en un estado, en una crisis emocional muy alta, pero yo sabía que si yo me iba ellos iban a estar más

¹⁹² CEV. Informe Final CEV – Capítulo La Colombia fuera de Colombia Las verdades del exilio. disponible en: <https://bit.ly/49DXOpv>.

¹⁹³ CEV. Informe Final: Hay Futuro Si Hay Verdad. [Capítulo: La Colombia desde afuera](#), p. 27.

¹⁹⁴ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 15.

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 15.

tranquilos, aunque acababan de perder a su hijo, y a mi papá en un estado terriblemente roto, muy roto.

Así que salimos mi hijo y yo, las condiciones fueron muy difíciles porque teníamos un pequeño apoyo de Incami y algo pastoral en Cali, que ahora no recuerdo el nombre, algunos auxilios económicos que enviaban desde Inglaterra y pasaban por ASFADDES en Colombia y luego llegaba algo a Chile. [...] Década de los 90, nada de comunicaciones, nada de internet, nada de nada, muy difícil [las] comunicaciones y costosísimas para hablar con mi familia¹⁹⁷.

146. De igual forma, atendiendo a la pregunta formulada por el Juez Ricardo Pérez Manrique, la señora Sandra Ubaté relató cómo se vio obligada a un segundo exilio y a ejercer labores de búsqueda con sus propios recursos, desde la discreción y el anonimato adoptados como un medio para evitar “problemas” a sus padres¹⁹⁸. Particularmente, la declarante indicó:

Cuando regreso a Colombia después del exilio tengo un perfil muy bajo, el caso ha sido archivado por la fiscalía y entonces trato de darle un alivio a mi papá y a mi mamá y empiezo a trabajar establemente digámoslo. Y acompañada de mis apoderados eh asistía a las audiencias públicas que se llevaban en ese momento. Después de que absolvieron y no fueron castigados los responsables, veo la necesidad de irme por mi propia cuenta sin recursos o apoyo de otros, pero sí para poder iniciar esta búsqueda, de encarar la búsqueda de manera más fuerte sin que le generara consecuencias de amenazas a mis padres. Y es entonces cuando, con mis propios recursos, desde Argentina, empiezo a pujar otra vez con el tema de la búsqueda, con la unidad de búsqueda y hacer la búsqueda de Gloria Bogotá, de intentar tener conexiones y un plan de trabajo con la fiscalía que había archivado el trabajo [...]¹⁹⁹.

147. Las afectaciones del exilio en Sandra Ubaté y su hijo Cristian no se limitaron al miedo, la inseguridad y el impacto traumático derivados de la persecución y la violencia sufrida. También incluyeron la distancia de su país y todo lo que ello implica, la incomunicación, la pérdida de vínculos afectivos, de su ciudadanía, de recursos económicos para sobrevivir, la posibilidad de garantizar sus derechos y la protección del Estado²⁰⁰.

¹⁹⁷ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 31:16 - 32:50.

¹⁹⁸ Pregunta del Juez Ricardo Pérez Manrique a Sandra Del Pilar Ubaté, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 55:33. *“Usted nos ha contado de, usted habló de un primer y segundo exilio, las condiciones de su primer exilio y luego nos dice que volvió cuando se enteró que estaban absolviendo a quienes habían sido investigados por la situación de su hermano. Cuéntenos en qué condiciones empieza su segundo exilio”.*

¹⁹⁹ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min.55:54 - 57:10.

²⁰⁰ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 20.

148. El exilio también impactó profundamente a Astrid González, quien se vio obligada a abandonar para siempre su proyecto de vida debido a las amenazas y trasladarse a otro país. Después de desplazarse internamente, Amnistía Internacional apoyó su salida y la de su hermano Daladier. En su nuevo lugar de residencia, tuvo que aceptar trabajos precarios y enfrentó dificultades para legalizar su estadía debido a la falta de documentos. El impacto emocional y físico *“se manifestó en la pérdida de interés, malestar emocional, llanto frecuente y unos años en los que adelgazó mucho debido a la falta de apetito, pesadillas e insomnio, síntomas todos ellos de una depresión de nivel clínico”*²⁰¹.

149. Los sentimientos que experimentó Astrid después de las amenazas y del intento de secuestro o desaparición forzada, así como las dificultades que enfrentó en sus primeros momentos fuera de Colombia, fueron expresados por ella en su declaración. En dicha ocasión, manifestó lo siguiente:

Yo voy a ser sincera, para mí es triste escuchar todo esto y tener que hablar de eso. Yo llegué directamente de Bogotá a Londres sin quedarme en otro lugar de Europa. Cumplí aquí 21 años, llegué sola, no conocía el idioma, para nada. Era duro, porque, era dejar la casa y no dejarla voluntariamente. A mi papá, por ejemplo, lo volví a ver en el 2000 y en esa época comunicarse con Colombia no era nada, nada fácil. El cambio fue muy fuerte, nosotros éramos pobres, pero no nos faltaba nada, vivíamos en familia y en la vida de barrio la gente se apoya entre sí, aquí me tocó sola.

[...] Tuve pesadillas, dolores de cabeza y en retrospectiva pienso que sufrí depresión porque llegaba momentos en los que... como que un día no quería, como bañarme, no quería salir, no quería hacer nada y yo nunca fui así en Colombia, pero como que me sacaron de todo. Aquí no tuve acompañamiento psicológico, porque hace más de veinte años que yo llegué y había una población bastante grande de migrantes y entonces era difícil²⁰².

150. Así, la desaparición de Jhon Ricardo dejó una huella imborrable en la vida de Astrid. En medio de una profunda tristeza y miedo, expresó: *“me tocó dejarlo todo de un día para otro, de forma forzada”*²⁰³. Ella tuvo que enfrentar el impacto traumático de los hechos desde el exilio, en ausencia de redes de apoyo y vínculos afectivos, lo que concluyó en el encapsulamiento de su duelo y del trauma vivido. Desde entonces, su proyecto de vida se vio interrumpido, pues se vio en la imposibilidad de continuar sus estudios y perseguir sus aspiraciones, conllevando una **vivencia de duelo por la pérdida de su propia juventud**²⁰⁴.

151. Los impactos de su exilio también fueron expresados en la declaración de su padre Jesús Antonio González:

²⁰¹ Ibídem, p. 25.

²⁰² Affidavit de Astrid Liliana González, p. 5.

²⁰³ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 23.

²⁰⁴ Ibídem, pp. 23-26.

Con el intento de secuestro de Astrid se agravó el trauma y tortura la situación familiar que aún se mantiene hoy en día. En lo personal, tengo esa sensación muy clara, a veces pienso que el hecho de que mi familia y yo estemos vivos es algo que cuesta creer. [...] Realmente el exilio fue una situación muy difícil porque hizo que nuestra familia se fraccionara, principalmente por la dificultad que existía para poder comunicarnos. [...] A veces Astrid me llamaba llorando y me decía que se quería devolver, pero ella era consciente de que si se regresaba su vida corría peligro, que era posible que la desapareciera o la asesinaran. Además, fue traumático porque ellos no sabían inglés, solo tenían un conocimiento muy básico, la cultura era distinta y tuvieron que dejar su círculo social atrás. Definitivamente fue una situación nueva no solo para ellos dos sino para nosotros como padres y, en general, para toda la familia. Fue mucho sufrimiento²⁰⁵.

152. Finalmente, los y las integrantes de la familia Ubaté que se quedaron en Bogotá experimentaron el **impacto psicosocial del insilio**, entendido como *“el impacto de la pérdida de vínculos, apoyo económico y la vivencia de mayor soledad y aislamiento en quienes se quedaron”*²⁰⁶, el cual es *“vivido por muchas familias y organizaciones como un «quedarse habiendo perdido algo fundamental»*²⁰⁷.

153. Las consecuencias de la separación forzada en las personas que se quedaron hacen parte de las afectaciones psicosociales del desplazamiento forzado, aunque son frecuentemente invisibilizadas²⁰⁸. Como señaló la CEV en su Informe Final, *“(e)l insilio corresponde a la vivencia desoladora del no lugar, del silenciamiento, del ocultamiento y del encierro/destierro en el lugar de origen”*²⁰⁹.

154. En este sentido, Ramón, Gloria y Wilson, vivieron una mezcla de tranquilidad, al saber que el exilio representaba una mejora en la seguridad de Sandra y Cristián, y tristeza por su ausencia. Entre las principales afectaciones se encuentran el deterioro de la salud mental de Gloria Esperanza Monroy y la dependencia al alcohol y de otras sustancias psicoactivas de Juan Ramón Ubaté.

155. Igualmente, el exilio de Sandra y Cristian también generó además de la distancia física, la imposibilidad de comunicarse de manera asidua y los costos que para la familia implicaba tratar de mantener contacto telefónico, en ausencia de medios de comunicación automáticos y gratuitos como los que existen hoy. En sus declaraciones señalaron Ramón Ubaté y Gloria Monroy,

²⁰⁵ Affidavit de Jesús Antonio González, p. 6.

²⁰⁶ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 21.

²⁰⁷ Ibidem.

²⁰⁸ Ibidem.

²⁰⁹ CEV. Informe de la Comisión de la Verdad. La Colombia fuera de Colombia, p.54. Bogotá: 2022. Citado en: Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 22.

Cuando se consiguió que sacaran a mi hija, ella se fue para Chile con su hijo Cristian. Sabíamos que Sandrita estaba bien porque estaba lejos, pero no teníamos un peso, no teníamos nada. Fueron condiciones tan graves que tuvimos y que sufrió esa niña por allá. Aún todavía está desterrada²¹⁰.

Cuando Sandra se fue de Colombia fue peor, porque no estábamos en muy buenas condiciones. Era muy difícil porque en esa época no había celulares, ni medios de comunicación como hoy y tenía uno que ir a llamar por teléfono hasta el aeropuerto. Además, eso era costoso, 2 minutos que hablábamos -no la alcanzábamos ni a saludar- y eso era mucha plata que se iban llamadas²¹¹.

156. En el caso del joven Wilson, la salida forzada de su hermana y sobrino, implicó nuevas responsabilidades: *“Yo también pude irme del país, pero tampoco quise porque no puedo dejarlos solos, a mis viejos. Mi hermana ya estaba afuera. Entonces yo dije, ‘no, yo no puedo irme’*²¹².”

4. Afectaciones diferenciadas en perjuicio de Sandra Ubaté: su rol como mujer buscadora

157. Como ha quedado establecido hasta el momento, Sandra del Pilar Ubaté asumió un rol que correspondía al Estado colombiano en la búsqueda de su hermano Jhon Ricardo Ubaté y de Gloria Mireya Bogotá.

158. Desde un primer momento, Sandra se apersonó de la labor de búsqueda, trasladándose a la ciudad de Cali, con el fin de denunciar y recopilar toda la información necesaria para dar con el paradero de las personas desaparecidas, recolectando testimonios y descripciones; actuaciones que deberían haber sido desplegadas por las autoridades estatales de manera oficiosa²¹³.

159. En el marco de estas labores, Sandra se vio expuesta a diferentes violencias y actos de persecución, a pesar de los cuales persistió y resistió valerosamente, incluso cuando su compañera de labor, Astrid Liliana González, se vio forzada al exilio. El temor por la integridad personal fue desplazado por la urgencia de dar con el paradero de Jhon Ricardo y Gloria²¹⁴. Sin embargo, pese a su fortaleza, las consecuencias negativas de estos riesgos también fueron padecidas por sus familiares. Con relación a los riesgos afrontados por Sandra, su padre, el señor Juan Ramón Ubaté mencionó:

²¹⁰ Affidavit de Juan Ramón Ubaté, p. 3.

²¹¹ Affidavit de Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, p. 4.

²¹² Affidavit de Wilson Ramón Ubaté, p.3.

²¹³ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 21:36 - 23:13; Affidavit de Juan Ramón Ubaté, pp. 2 - 3; y Affidavit de Gloria Esperanza Monroy, p. 2.

²¹⁴ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p.19.

Querían matar a mi hija, ella era la que más sufría y fue a la que más persiguieron porque era la que tenía que ir a hacer todas esas correrías e ir por allá a buscar al hermano. Incluso a la casa vinieron en un carro a llevársela y le tocó quitarse los tacones y empezar a correr y gritar. Sandra no podía llegar a Cali porque le hicieron también un atentado, la sacaron corriendo en un carro²¹⁵.

160. Además, ante la distancia geográfica y como consecuencia de este incesante buscar, Sandra tuvo que dejar a su pequeño hijo Cristian en el hogar materno, a cargo de sus padres Juan Ramón y Gloria, y poner de lado su proyecto de vida: estudios y carrera profesional²¹⁶. De esta forma, Sandra experimentó sentimientos de culpa relacionados con el abandono de su rol de madre y con la imposición de una enorme carga económica en su padre Juan Ramón, tanto en el sostenimiento del hogar como de las labores de búsqueda. De acuerdo al peritaje elaborado por Carlos Martín Beristain,

Sandra se quedó en Cali durante unos meses, con un fuerte sentimiento de culpa por no poder estar con su hijo Cristian, dejando también su trabajo y su familia. La centralidad de la búsqueda incesante de su hermano, le llevó a reconocer que en ese tiempo no sabía siquiera cómo estaba su hijo en medio de un tremendo impacto emocional: “*no quería ser madre*”. Estos son parte de los impactos como mujer y madre, y a la vez buscadora, que se fueron dando en diferentes momentos del proceso de búsqueda²¹⁷.

161. Con posterioridad, Sandra tuvo que afrontar que las amenazas y hostigamientos se dirigieran también contra su hijo Cristian de 5 años. Destacamos que las amenazas hacia niños, niñas y adolescentes es utilizada principalmente en contra de mujeres, a fin de limitar o desincentivar su rol público de exigencia de búsqueda, verdad y justicia.

162. Ante la recurrencia de los hechos de persecución, finalmente, Sandra se vio obligada a una primera migración forzada junto al pequeño Cristian. Durante este exilio, Sandra experimentó nuevos impactos diferenciados, como ser una mujer migrante sin ninguna estabilidad, sin ciudadanía. A pesar de la impotencia y precariedad económica, Sandra cumplió con el cuidado de su hijo, buscando condiciones para su reescolarización y formación. En palabras de Cristian Ubaté:

Recuerdo que cuando llegamos a Chile estuve un tiempo largo sin estudiar, hasta que mi mamá hizo mucho esfuerzo para quedarnos en un solo lugar porque cada ocho días nos tocaba mudarnos de casa. Mi mamá y yo estuvimos viajando mucho tiempo sin rumbo, por muchísimos lugares y ciudades, intentando buscar alguien que nos ayudara y pudiéramos tener estabilidad. Las personas que nos

²¹⁵ Affidavit de Juan Ramón Ubaté, p.4.

²¹⁶ Peritaje de Carlos Martín Beristain, pp. 26 - 29; y , p. 2.

²¹⁷ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 12.

ayudaban nos enviaban a diferentes lugares, entonces para nosotros - para mí y me imagino que para mi mamá también- era difícil toda esta situación²¹⁸.

163. A su regreso, Sandra mantuvo un bajo perfil a fin de apoyar económicamente a su familia, sin abandonar en cualquier caso las labores de búsqueda e impulso procesal²¹⁹.

164. La experiencia de Sandra es compartida por las miles de mujeres que buscan, como señaló la declarante Yannette Bautista;

En la búsqueda las mujeres nos tuvimos y nos tenemos que enfrentar a un aparato de justicia en un estado de total indefensión social, jurídica, en todos los sentidos, porque la desaparición forzada empobrece a quienes buscan. Nosotras perdemos las oportunidades de empleo, las oportunidades de vivienda, nuestros hijos pierden las oportunidades de educación, de vivir en armonía, de tener una familia. Ese es un impacto inmediato, perder la familia, porque la familia se desintegra totalmente. [...] Hay una desintegración total de la familia y porque con frecuencia las mujeres nos quedamos solas. Y si decidimos buscar, entonces a veces las mujeres tenemos que elegir entre la cuchara para darle de comer a los hijos o la lucha. Y cuando decidimos hacer las dos cosas pues la carga es doble y el impacto es doble. Aparte de eso, mientras estamos buscando la cuchara, estamos siendo perseguidas por la inteligencia o por delitos que no hemos cometido, por el delito de buscar. Buscar prácticamente se volvió un pecado y un delito. Ese impacto es impresionante y no es suficientemente visible²²⁰.

165. Además, la búsqueda es primordialmente una labor compartida, solidaria y colectiva. Abuelas, Madres, Hijas, Hermanas, Esposas y Compañeras buscan incansablemente y a través de los años a sus seres queridos:

Un ejemplo conmovedor de su persistencia es el empeño de Sandra en descubrir la identidad de Gloria Bogotá. A pesar de que la Fiscalía contaba con un retrato robot desde hacía mucho tiempo y conocía el nombre de Gloria Bogotá aún así no la logró individualizar, y no fue sino hasta 26 años cuando Sandra después de años de buscar en las redes sociales y en un viejo directorio telefónico de Bogotá en pandemia y desde Argentina logró establecer el nombre completo de Gloria y su cédula de ciudadanía a partir del registro en la Registraduría, es así como entrega los datos exactos a la Fiscalía de nombre completo y cédula, para que ubique a sus seres queridos²²¹.

²¹⁸ Affidavit de Cristian Eduardo Ubaté Monroy, p. 2.

²¹⁹ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 19; Declaración de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min.55:54 - 57:10.

²²⁰ Prueba trasladada. Declaración en calidad de testigo rendida por Affidavit por la señora Yanette Bautista en el caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, p. 6.

²²¹ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 12.

166. En palabras de Sandra *“así como asumí la búsqueda de mi hermano, sin conocer a la familia de Gloria asumí la búsqueda de Gloria en honor a mi hermano y por respeto a él y por dignificar también la vida de una mujer”*²²².

167. La prueba aportada en el expediente y particularmente las declaraciones de sus familiares y de la familia Bogotá Barbosa²²³, dan cuenta de cómo la valentía y entrega de Sandra con la búsqueda significaron afectaciones a su salud física y mental. Máxime al tener que enfrentarse a un sistema de justicia muchas veces machista y revictimizante²²⁴.

Yo siento que a mi mamá es la persona a la que más duro le ha dado, porque además ella ha estado siempre al frente de toda la situación. yo creo que de la familia es ella la persona con más sentimientos implicados y que ha tenido que afrontar el mayor peso de toda la situación. Siento que lo ocurrido le ha afectado de manera muy grande psicológica, económica y sentimentalmente -con sus parejas, con su familia y con su hijo-. Es algo muy fuerte, como lo siento yo, que es como lo he visto. Mi mamá tiene muchísimos choques de estrés, he notado que a ella le cuesta controlar un poco el estrés, la ansiedad y, a veces, la ira. Yo estoy seguro de que esto es a raíz de esta situación, porque han sido choques muy fuertes para ella mentalmente²²⁵.

168. Los y las representantes consideramos que estas afectaciones deben ser reconocidas en perjuicio directo de Sandra. Tanto por lo que ella ha padecido como por lo que padecen las demás mujeres que, como ella, siguen buscando a sus familiares en Colombia, en la región y en el mundo. En este momento la Corte tiene ante sí una oportunidad valiosa para profundizar las consideraciones realizadas en el Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*²²⁶, sobre los impactos diferenciados que tiene la desaparición forzada en las mujeres que hacen de la búsqueda su proyecto de vida, y las obligaciones en cabeza de los Estados para reconocer y garantizar la labor de estas mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada²²⁷.

²²² Declaración de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, 30 de enero de 2024. Audiencia pública, min. 23:22 - 24:24.

²²³ Affidavit de Juan Ramón Ubaté; Affidavit de Cristian Eduardo Ubaté Monroy; Affidavit de Gloria Esperanza Monroy; Affidavit de Wilson Ramón Ubaté Monroy.

²²⁴ Corte IDH. Pedro Julio Movilla y otros Vs. Colombia. Testimonio de Yanette Bautista, p. 8.

²²⁵ Affidavit de Cristian Eduardo Ubaté Monroy, p.4.

²²⁶ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Op. Cit., párrs. 180 - 182.

²²⁷ *Ibidem*, párr. 181.

D. Acuerdo de reparaciones

169. En el presente caso, el Estado colombiano realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por la vulneración de varios derechos contemplados en la CADH, en primer lugar, reconoció la vulneración del derecho a la personalidad jurídica (Artículo 3), vida (Artículo 4), integridad personal (Artículo 5) y libertad personal (Artículo 7), respecto de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Además, el Estado admitió que no cumplió plenamente con las obligaciones internacionales establecidas en el artículo I.a) de la CIDFP respecto de las víctimas directas²²⁸.

170. Asimismo, se reconoció la vulneración de los derechos a la integridad personal (Artículo 5) y protección a la familia (Artículo 17) de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá Barbosa, debido a las afectaciones derivadas del hecho de la desaparición forzada y la falta de identificación de responsables después de 28 años de la ocurrencia de los hechos. También se admitió la vulneración de los derechos del niño (Artículo 19) respecto de Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy y Flor Yurany Bogotá Barbosa, quienes eran menores de edad al momento de los hechos²²⁹.

171. En relación con la investigación penal adelantada por la desaparición forzada, el Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8) y protección judicial (Artículo 25) de la CADH, así como por el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo I.b) de la CIDFP. Esto afectó el derecho de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá a conocer la verdad sobre lo ocurrido, identificar a los responsables y dar con el paradero de las víctimas directas²³⁰.

172. Finalmente, se reconoció la vulneración del derecho de circulación y residencia (Artículo 22) de Sandra Del Pilar Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy y Astrid Liliana González Jaramillo, lo cual también afectó el disfrute del derecho a la familia (Artículo 17) y generó un impacto diferencial en perjuicio de Cristian Ubaté Monroy, quien era menor de edad durante el desplazamiento forzado (Artículo 19)²³¹.

173. Con posterioridad al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, a la remisión de nuestras observaciones al mismo y, a la realización de múltiples espacios de concertación; el 30 de enero de 2024, las y los representantes de las víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) ratificamos un “Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los Representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el

²²⁸ Contestación del Estado de Colombia, Op. Cit., p. 8-10.

²²⁹ *Ibidem*.

²³⁰ *Ibidem*.

²³¹ *Ibidem*.

Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia” (en adelante “**Acuerdo de Reparaciones**”)²³².

174. Este Acuerdo fue construido de manera conjunta con el Estado colombiano y está compuesto por un amplio clausulado, el cual, a manera de síntesis, contempla los siguientes puntos²³³:

- Medidas de satisfacción: i) Acto de reconocimiento de responsabilidad; ii) Publicación de la sentencia; iii) Condonación del Crédito - Beca de Sandra del Pilar Ubaté Monroy y Jhon Ricardo Ubaté Monroy; iv) Auxilios económicos para Cristian Eduardo Ubaté y Wilson Ramón Ubaté; v) Auxilios económicos – Beca “Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá” para los familiares de las víctimas de desaparición forzada; y vi) Inclusión en el Registro Único de Víctimas de las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, así como a Astrid Liliana González Jaramillo.
- Medidas en materia de justicia y búsqueda: i) Trámite de la acción de revisión presentada ante el Tribunal Superior de Cali; ii) Mesas interinstitucionales; y iii) Plan de trabajo conjunto para adelantar acciones de búsqueda.
- Garantías de no repetición: i) Impulso de la reforma legislativa 257/2023C sobre la modificación del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y ii) Incorporación del Enfoque diferencial de Género en el trabajo de búsqueda de personas dadas por desaparecidas.
- Adicionalmente, se encuentra en concertación una medida de memoria con el objetivo de visibilizar públicamente la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y hacer un llamado a la no repetición de los hechos.

175. Destacamos que, tanto los extremos del reconocimiento de responsabilidad internacional como el Acuerdo parcial de reparaciones fueron ratificados por el Estado durante la vista pública, así:

El Estado colombiano ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad internacional en el marco de una audiencia pública con base en todos los elementos probatorios que reposan en el expediente internacional. El Estado confía que este reconocimiento contribuya a una verdadera reconciliación de las víctimas con las instituciones estatales, pero además estamos absolutamente convencidos que es el camino correcto para reparar a las víctimas y reivindicar sus derechos. Este ha sido un caso emblemático para Colombia por el diálogo que hemos sostenido con las familias Ubaté y Bogotá indudablemente, superando todos los desafíos que son propios de un proceso de concertación, pero

²³² **Anexo 1.** Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los Representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia.

²³³ *Ibidem*.

que ha tenido efectos y resultados satisfactorios que se ven reflejados no solamente en estas palabras sino en un acuerdo de reparaciones firmado el día de hoy antes de entrar hasta audiencia.²³⁴

176. Las y los representantes solicitamos a la Honorable Corte que valore y homologue el reconocimiento de responsabilidad internacional presentado por el Estado colombiano y el Acuerdo de Reparaciones concertado por las partes, puesto que representan un avance sustancial en el presente caso y se constituyen como garantías de protección y mecanismos de satisfacción y dignificación para las víctimas.

177. En particular, solicitamos a la Corte que en su sentencia analice holísticamente los avances del reconocimiento y del Acuerdo parcial, a la luz de la importancia de que la implementación de las medidas acordadas responda a estándares interamericanos en materia de reparación integral de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. En consecuencia, solicitamos a la Corte que disponga de manera expresa que la totalidad de las medidas pactadas, y de acuerdo a las particularidades, deberán cumplirse de buena fe y atendiendo a los estándares interamericanos de participación, concertación, acción sin daño y gratuidad.

178. Ahora bien, respecto de obligación de búsqueda, el Acuerdo de Reparaciones contempla de manera general la concertación y ejecución de un plan de trabajo conjunto de la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las víctimas y sus representantes, a fin de *“adelantar las acciones de búsqueda que contribuyan a determinar la suerte y paradero del señor Jhon Ricardo Ubaté y la señora Gloria Bogotá”*²³⁵.

179. Al respecto, como evidenció el perito Beristain, *“para las familias, Ubaté Monroy y Bogotá Barbosa, la búsqueda y conocer el destino y paradero de Richard y Gloria son la expectativa fundamental frente al Litigio en la Corte y la medida de reparación más importante.”*²³⁶ En palabras del señor Juan Ramón Ubaté,

Lo que más pido es recuperar el cuerpo de mi hijo y saber qué pasó con él y dónde lo dejaron. Lo único que yo quiero en mi vida es recuperar los restos de mi hijo. Ya vivo no me lo van a entregar, pero sí quiero recuperar el cuerpo de él para darle una santa sepultura. Mi Dios es muy justo. Confío en que nuestro señor nos va a ayudar con los verdugos y recuperar el cuerpo de mi hijo, eso sería lo más lindo que me podrían hacer para repararme²³⁷.

²³⁴ Alegatos Finales Orales del Estado de Colombia. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 3:09:24 - 2:10:34.

²³⁵ Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los Representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia. Cláusula II.C.

²³⁶ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 42.

²³⁷ Affidavit de Juan Ramón Ubaté, p. 4.

180. Así, para las familias y Astrid Liliana González “[e]ncontrarlos, hacer una entrega digna de sus restos, poder enterrarlos con sus ritos familiares y religiosos y contar con un lugar de recuerdo, presencia y conmemoración de ellos, es elemento fundamental para poder hacer sus procesos de duelo”²³⁸. Las familias “esperan que la sentencia de la Corte pueda abordar en profundidad esta cuestión y ofrecer un camino de salida para algo que se ha mantenido bloqueado durante tantos años”²³⁹.

181. Así lo refirió además la declarante Amanda Leonor Bogotá Barbosa, en respuesta a la pregunta formulada en vista pública por la jueza Pérez Goldberg²⁴⁰:

Este proceso Ubaté Bogotá se sentiría reparado totalmente sabiendo dónde están, porque de una u otra manera la vida de una persona no se no se debería cegar de ninguna circunstancia de donde ellos hayan estado. Yo creo que sería bueno que el Estado tuviera la certeza o como un compromiso de que estos hechos no vuelvan a pasar, ninguna madre vuelva a sufrir, porque la familia sufre pero la que más sufre es una madre, es la que lleva el dolor de madre. Entonces como para mi este dolor tan grande sería saber dónde están y no que se quede en la Corte y llegar un miedo que no vamos a saber nunca dónde están. Lo más esencial sería saber dónde están ellos.²⁴¹

182. A fin de atender esta justa expectativa y en consideración a que las labores de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá no han sido asumidas por el Estado, sino que han recaído desde el primer momento de ocurrencia de la desaparición en la familia Ubaté, y particularmente en Sandra Ubaté, solicitamos a la Corte IDH que - dando alcance al Acuerdo de reparaciones - disponga como medida de reparación continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, o de sus restos mortales, mediante un procedimiento adecuado y efectivo, con la debida diligencia; el cual - de conformidad con el entendimiento de la institucionalidad colombiana - se denomina “*plan de búsqueda*”.

183. Sobre el particular, en el caso *Movilla Galarcio Vs. Colombia*, la Corte estableció como obligación estatal que:

en forma inmediata, continúe las acciones de búsqueda. Las mismas deben realizarse de forma rigurosa, por las vías judiciales y/o

²³⁸ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 42.

²³⁹ *Ibidem*, p. 43.

²⁴⁰ Declaración Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Audiencia Pública, 1:39:41 - 1:39:50: “Hemos escuchado a la representación del Estado indicar que el Estado les falló y que las acompañaría en el proceso de reparación que recién comienza. Me gustaría saber, explicado con sus palabras ¿Qué sería para usted o de qué manera usted se sentiría reparada en relación a los hechos que nos ha narrado?”.

²⁴¹ *Ibidem*, 1:39:57 - 1:41:13

administrativas que resulten pertinentes, realizándose todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio o la identificación de sus restos mortales. Para ello, el Estado deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y desarrollar las acciones de articulación institucional que resulten necesarias o convenientes. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia²⁴².

184. Lo anterior, bajo las siguientes pautas establecidas, entre otras, en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y los Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, a saber:

a) La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza su suerte o paradero, lo que implica que dicha persona “se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley” o, si resulta estar fallecida, “haya sido plenamente identificada”.

b) Los familiares de la víctima, quienes también son víctimas, y personas que las representen o asistan tienen derecho de participar en la búsqueda, lo que implica, entre otros aspectos, el acceso a información, sin perjuicio de las medidas necesarias para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.

c) La búsqueda debe ejecutarse mediante una “estrategia integral”, de modo que tenga en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo cuando resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables. Dicha estrategia debe “tomar en cuenta el análisis de contexto”.

d) “[T]odas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente”.

e) La búsqueda “debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita”.

f) “La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”. “Cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales

²⁴² Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 206.

independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información”²⁴³.

185. Solicitamos entonces a la Corte que ordene al Estado que, en un plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, elabore un plan específico de búsqueda de Jhon Ricardo y Gloria, siguiendo las pautas señaladas. Este plan de búsqueda deberá atender a cuatro fases: i) recolección de información; ii) análisis y verificación de la información; iii) recuperación y estudio técnico de identificación; iv) destino final de los cadáveres.

186. Además, deberá incluir compromisos medibles y verificables, plazos y responsables; y atender a las particularidades inherentes al caso, tales como el género y la condición de exilio de la señora Sandra del Pilar Ubaté. Destacamos sobre las dificultades de la búsqueda desde el exilio la declaración de Sandra Ubaté en audiencia pública:

Hay tantas familias buscando en el exilio. Las familias salen porque tienen que proteger sus vidas, pero herramientas para buscar desde el exilio son muy difíciles. Si son difíciles en territorio pues son mucho más difíciles en el exilio. Necesitamos que las embajadas hagan los canales de comunicación con las víctimas, de que nos ayuden a trasladar documentos de manera inmediata, de que acerque a la Unidad de Búsqueda para que tome las muestras de ADN a los familiares de los desaparecidos, porque muchas mamitas están muriendo con la esperanza de que sus hijos y sus hijas encuentren a sus otros hijos e hijas desaparecidos. Así que es un llamado para que por favor las embajadas de todo Colombia se pongan al servicio de los familiares de los detenidos desaparecidos.

[...] La Comisión de la Verdad ha hecho un trabajo grandioso, ha contactado víctimas, se han recogido testimonios. La Unidad de Búsqueda más o menos tiene [...] identificado dónde están los familiares, pero hay muchos familiares que no se han [...] informado todavía respecto a estos hechos.

Creo que se debe hacer una gran campaña de concientización y creo también que el Estado se debe comprometer seriamente con crear un mecanismo para que los familiares desde el exilio puedan participar activamente en la búsqueda. Sobre todo en la participación en las exhumaciones [...] y mantener canales que sean verdadera comunicación²⁴⁴.

187. En este sentido, como dispuso la Corte en el Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, valoramos que el Estado “deberá permitir la intervención de los

²⁴³ *Ibidem*, párr. 207.

²⁴⁴ Declaración de Sandra del Pilar Ubaté. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 39:24 - 41:02.

*familiares del señor Movilla declarados víctimas en esta Sentencia, y/o de sus representantes, en la elaboración del plan específico de búsqueda*²⁴⁵, asegurando los mecanismos necesarios para este fin. Disposición que atiende también a lo establecido por el perito Beristain, quien refirió la importancia de la participación de las y los familiares, en especial Sandra Ubaté, en todas las fases del Plan de Búsqueda de Jhon Ricardo y Gloria, así:

En relación con los procesos posteriores y la dificultad que supone siempre la búsqueda de los desaparecidos, se señala la importancia de la participación de las familias en dicho proceso, como ha quedado demostrada su importancia por el impulso y logros en términos de información, identificación de responsables e incluso en la búsqueda de la identidad de Gloria, a pesar del sufrimiento y verse expuesta a la persecución, gracias al trabajo concienzudo, el empeño y sagacidad de Sandra Ubaté²⁴⁶.

188. De manera particular, valoramos que esta es una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre las medidas específicas que debería adoptar el Estado con el objetivo de facilitar y asegurar las labores de búsqueda desde el exilio. Entre otras, el Estado debería facilitar la toma de muestras genéticas de personas en el exterior; brindar garantías de conectividad para la participación en las diligencias forenses; y facilitar la toma de declaraciones de los y las familiares fuera de Colombia, entre otras.

189. Por otro lado, el Estado colombiano, las víctimas y sus representantes alcanzamos un consenso sobre los aspectos excluidos del Acuerdo de Reparaciones - en su mayoría relacionados con los puntos en controversia - y sobre los cuales solicitamos a la Corte un pronunciamiento. Así, en la cláusula séptima del Acuerdo de Reparaciones se estipuló lo siguiente:

El Estado y los representantes de víctimas someten como asuntos en controversia ante la Corte IDH las siguientes categorías en materia de reparación:

- a. Tipo penal de desaparición forzada
- b. Compensación económica
- c. Rehabilitación
- d. Costas y gastos²⁴⁷.

190. A continuación, presentaremos nuestras consideraciones respecto a la importancia, pertinencia y correlación de estas medidas para la reparación integral de las víctimas del presente caso.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 208.

²⁴⁶ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., p. 43.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 15.

E. Otras medidas de reparación no incluidas en el acuerdo de reparaciones

1. Indemnización

191. Nos permitimos solicitar a la H. Corte que ordene los montos por concepto de indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados en el presente asunto como consecuencia de todos los hechos y violaciones plenamente acreditadas en el proceso internacional. Lo anterior, de conformidad con la liquidación de daños y perjuicios por concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial realizada en nuestro ESAP.

192. Para los efectos de determinación de daños e impactos de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá resultan relevantes las declaraciones rendidas por Sandra del Pilar Ubaté Monroy y Amanda Leonor Bogotá Barbosa en audiencia pública, los testimonios de Pedro José Portilla Ubaté y Jesús González, la valoración psicosocial elaborada por el perito Carlos Martín Beristain y las declaraciones aportadas con el ESAP.

2. Rehabilitación

193. Los impactos psicosociales de una desaparición forzada afectan tanto a la familia como a la comunidad y la sociedad en su conjunto. Este hecho envía un mensaje contundente que evidencia el poder ilimitado del victimario, advirtiendo a las personas que muestren características similares a las de las víctimas desaparecidas que pueden correr la misma suerte; por lo tanto, su efecto es inmovilizador y represivo²⁴⁸. En el caso de los familiares de la víctima, *“la desaparición de una persona coloca a la familia en una situación de extremo dolor y sufrimiento, debido a que es sometida a un intenso nivel de tensiones que se prolonga indefinidamente en el tiempo y cuya resolución es experimentada con gran incertidumbre”*²⁴⁹.

194. Debido a la naturaleza y gravedad de la desaparición forzada, la Corte Interamericana ha presumido el daño inmaterial que se genera respecto de las víctimas²⁵⁰. Como fue demostrado anteriormente, las familias de Jhon Ricardo Ubaté, Gloria Bogotá y Astrid Liliana González Jaramillo, sufrieron graves afectaciones tras la desaparición de sus seres queridos, atravesando sentimientos de dolor, angustia, miedo, desconfianza, incertidumbre e inseguridad, que

²⁴⁸ CNMH. 2014 Desaparición forzada. Entre la incertidumbre y el dolor, impactos psicosociales de la desaparición forzada. Tomo III:, p. 53. Disponible en: <https://bit.ly/3D9EBxX>.

²⁴⁹ Díaz, D., y Madariaga, C. (1997). Tercero ausente y familias con detenidos desaparecidos. Santiago: Cintras - Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, p. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3WFiZAs>.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 159; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Op. Cit., párr. 221; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. No. 212, párr. 276.

persisten hasta la actualidad. Además, vieron quebrados sus proyectos de vida y se enfrentaron a escenarios de revictimización generados en el proceso de búsqueda²⁵¹.

195. Al respecto, el objeto de las medidas de rehabilitación es reparar las afectaciones físicas, psicológicas o morales que puedan ser objeto de atención médica física, psicológica, mental o psicosocial, es por esto que tienen un enorme valor en consideración a que “[las] consecuencias en la salud son muy frecuentes y la atención médica y psicológica ayuda a las personas a mejorar su vida y a reintegrarse, familiar y socialmente”²⁵².

196. En su declaración aportada a esta Corte, Wilson Ramón Ubaté señaló:

Yo no he tenido acompañamiento psicológico, nunca lo he tenido en mente porque no he tenido esa oportunidad, pero podríamos hacer un acompañamiento para toda la familia. Hasta mi esposa, ella a veces no entiende comportamientos míos se le hace extraño, pero son cosas que solo la vida nos enseña a vivirlas²⁵³.

197. El componente de rehabilitación fue inicialmente ordenado como parte de las medidas de satisfacción en la sentencia del caso Barrios Altos Vs. Perú; no obstante, en el desarrollo jurisprudencial posterior adquirió autonomía y pasó a ser ordenado en la mayoría de los casos. Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha consolidado criterios para que los Estados garanticen el tratamiento adecuado de la salud física, mental y psicosocial, los cuales incluyen:

- a. La provisión gratuita de tratamiento y medicamentos, eximiendo a las personas beneficiarias de cualquier costo económico²⁵⁴.
- b. La especialización del personal e instituciones en la atención a víctimas de violencia, con capacidad para abordar las particularidades de cada caso²⁵⁵.

²⁵¹ Peritaje de Carlos Martín Beristain, Op. Cit., pp. 6 - 7.

²⁵² Martín Beristain, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador. 2009. ISBN:978-9978-92-738-0, p. 283. Disponible en: <https://bit.ly/3WCfY3v>.

²⁵³ Affidavit de Wilson Ramón Ubaté, p. 5.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 72; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 251.

²⁵⁵ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú., Op. Cit., párr. 42; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 72; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 253. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 332.

- c. La voluntariedad del tratamiento, asegurando el consentimiento de las víctimas en todo momento²⁵⁶.
- d. La prestación del servicio en los centros médicos más cercanos al lugar de residencia²⁵⁷.
- e. La atención desde el momento de la notificación de la sentencia y durante el tiempo necesario²⁵⁸.
- f. La prestación inmediata y prioritaria del servicio²⁵⁹.
- g. La consideración de los aspectos individuales, familiares y colectivos en la atención brindada²⁶⁰.

198. En situaciones donde el Estado no puede cumplir plenamente con los requisitos mencionados anteriormente, la Corte ha ordenado diversas alternativas. Por ejemplo, en el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, se estableció la opción de brindar atención especializada a través de instituciones privadas o de la sociedad civil, en caso de que el Estado carezca de entidades que cumplan con dichos criterios²⁶¹. Asimismo, en el caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, debido a la imposibilidad de asegurar la rehabilitación de una víctima ubicada fuera del país, se dispuso la provisión de una suma destinada a cubrir los gastos de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico²⁶².

199. Por último, en el caso *Movilla Galarcio Vs. Colombia*, la Corte estableció que:

²⁵⁶ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 72.

²⁵⁷ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 253.

²⁵⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 209. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 210.

²⁵⁹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 231. Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 206.

²⁶⁰ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 72; Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 206.

²⁶¹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 2013, párr. 235.

²⁶² Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 201. Ver también: Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 397. Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 208.

No sería reparador establecer un modo de cumplimiento de la medida de rehabilitación que sea frontalmente contrario a los deseos de las víctimas. Además, nota que algunos aspectos del [Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas], tales como el eventual cobro de dinero a las personas beneficiarias, pueden no ser consecuentes con la reparación debida. Sin perjuicio de los fundamentos que puede tener la falta de gratuidad absoluta en el marco de una política pública general, en esta Sentencia se ha efectuado una determinación judicial de daños puntuales, respecto a víctimas determinadas. No resulta congruente con tal tipo de determinación que las víctimas deban realizar erogaciones al causante del daño, como contraprestación a la reparación que éste debe brindarles.

Por ello, esta Corte halla procedente, en este caso, asignar un monto dinerario, a fin de que las víctimas puedan procurarse la atención que necesitan²⁶³.

200. En el presente caso, el Estado ha solicitado en repetidas ocasiones que la Honorable Corte determine que el mecanismo para la prestación del tratamiento médico, psicológico y mental a las víctimas sea el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (en adelante PAPSIVI)²⁶⁴. Con este fin, Colombia ha argumentado la existencia de amplia cobertura del mecanismo para las víctimas, así como el cumplimiento de los criterios establecidos por la Corte IDH en sus sentencias²⁶⁵. Sin embargo, el programa propuesto por el Estado no cumple con los estándares interamericanos, como se expondrá a continuación.

201. En primer lugar, el PAPSIVI no cumple con el requisito de gratuidad, ya que gran parte de las víctimas deben hacer un aporte económico al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el marco de su acceso a una atención en salud física. Este punto se aborda en el testimonio de Magda Yanira Camelo Romero, quien analizó el alcance del programa administrativo propuesto por el Estado. La testigo señaló que el sistema de salud colombiano funciona bajo dos regímenes: i) el contributivo, al cual pertenecen aquellas personas con capacidad de pago, quienes están obligadas a realizar una cotización que constituye una contribución parafiscal; y ii) el subsidiado, dispuesto para las personas sin capacidad de pago para cubrir dicha cotización, por lo tanto, su atención médica es financiada a través de un subsidio proveniente de los recursos fiscales o de solidaridad²⁶⁶.

202. Partiendo de lo anterior, tal como se expuso durante la audiencia ante la Corte IDH²⁶⁷, de las 12 víctimas reconocidas en este caso, 8 están afiliadas al

²⁶³ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Op. Cit., párr. 215.

²⁶⁴ Observaciones Finales del Estado de Colombia. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública. min. 4:41:43 - 4:43:34.

²⁶⁵ *Ibidem*. min. 4:43:44 - 4:44:30.

²⁶⁶ Peritaje de Magda Yanira Camelo Romero, p. 6-7.

²⁶⁷ Alegatos Finales Orales de la Representación. 30 de enero de 2024. Audiencia Pública, min. 3:31:01 - 3:33:56

régimen contributivo y 3 residen en el extranjero, lo que significa que sólo una persona tendría acceso a los tratamientos, medicinas y procedimientos de salud física o mental sin realizar aportes mensuales al Sistema. Esto se puede evidenciar en las siguientes tablas:

Familiares de Jhon Ricardo Ubaté			
Nombre	Parentesco	Ciudad y país de residencia	Régimen de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud
Juan Ramón Ubaté	Padre	Bogotá, Colombia.	Contributivo
Gloria Esperanza Monroy de Ubaté	Madre	Bogotá, Colombia.	Beneficiaria de régimen contributivo.
Sandra del Pilar Ubaté Monroy	Hermana	Nequen, Argentina.	No Aplica. Reside en el exterior.
Wilson Ramón Ubaté Monroy	Hermano	Bogotá, Colombia.	Contributivo.
Cristián Eduardo Ubaté Monroy	Sobrino	Nequen, Argentina.	No Aplica. Reside en el exterior.
Astrid Liliana González Jaramillo	Pareja	Londres, Reino Unido	No Aplica. Reside en el exterior.

Familiares de Gloria Mireya Bogotá Barbosa			
Nombre	Parentesco	Ciudad y país de residencia	Régimen de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud
Margarita Barbosa de Bogotá	Madre	Fusagasugá, Colombia.	Subsidiado.
Amanda Leonor Bogotá Barbosa	Hermana	Bogotá, Colombia.	Contributivo.
Olga Mery Bogotá Barbosa	Hermana	Fusagasugá (municipio), Colombia.	Contributivo.
Luis Emiro Bogotá Barbosa	Hermano	Fusagasugá (municipio), Colombia.	Beneficiario de régimen contributivo.
Sonia Yaneth Bogotá Barbosa	Hermana	Bogotá, Colombia.	Contributivo.
Flor Yurany Bogotá Barbosa	Hermana	Fusagasugá (municipio), Colombia.	Contributivo.

203. Sobre el particular, los argumentos relativos a la necesidad de las contribuciones mensuales por su naturaleza tributaria o solidaria deben ser rechazados, a la luz de la jurisprudencia interamericana. La Corte IDH ha sido consistente al señalar que:

i. De conformidad con el artículo 63 de la CADH, la reparación integral de una grave violación a los derechos humanos tiene la doble condición de obligación estatal y derecho de las víctimas²⁶⁸. Por lo cual, no es procedente obligar a las víctimas a aportar una contraprestación para el acceso a su derecho a la reparación integral.

ii. La Corte IDH ha referido, de manera pacífica que las medidas de reparación deberán ser entregadas “*en forma íntegra (...) sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales*”²⁶⁹. Valoramos que resulta contrario a los estándares interamericanos que, como pretende el Estado colombiano, bajo argumentos de derecho interno la medida de rehabilitación se constituya como una excepción a esta regla.

204. En segundo lugar, el PAPSIVI no satisface el requisito de especialidad y atención centrada en las necesidades individuales de cada víctima. Aunque el programa busca proporcionar atención en salud con un enfoque psicosocial, en la realidad se observa que la atención en salud física recae en las mismas Entidades Promotoras de Salud (EPS) y depende de su capacidad operativa. Esto implica que la atención en salud se ve sujeta a las mismas dinámicas, condiciones y dificultades que a menudo se presentan con las EPS. A partir de estas lógicas, se dificulta la atención adecuada de las víctimas y la reparación del daño se restringe únicamente a lo médico, dejando por fuera otros enfoques.

205. Asimismo, el PAPSIVI es una medida general dirigida a la atención psicosocial de “víctimas del conflicto armado”. En este sentido, no se basa en los hechos victimizantes ni en el contexto específico de los casos, particularmente aquellos relacionados con violencia sociopolítica o criminalidad de Estado, lo que significa que no representa la implementación de ninguna medida específica a favor de las víctimas. Esta falta de atención diferenciada y especializada concluye en respuestas insuficientes o inadecuadas que no abordan de manera integral las secuelas físicas, psicológicas y sociales particulares de los hechos.

206. En tercer lugar, como se mencionó anteriormente, la jurisprudencia pacífica de la Corte Interamericana ha establecido que en aquellos casos en los que las

²⁶⁸ Jorge Calderón Gamboa. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.

²⁶⁹ Entre otros: Corte IDH Caso Boleso Vs. Argentina. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 84; Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 316; y Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 258.

instituciones estatales no tengan la capacidad de abordar adecuadamente las afectaciones generadas, se deben buscar alternativas en instituciones privadas o de organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, pese a las dificultades que presenta el programa de atención psicosocial, es la única opción que ofrece el Estado para apoyar la rehabilitación de las víctimas, de tal forma que éstas se ven en la disyuntiva de adherirse a este programa o rechazar su rehabilitación y renunciar así a una de las dimensiones fundamentales de su reparación integral.

207. De esta manera, la implementación del PAPSIVI, en el presente caso, significaría la subversión del estándar de voluntariedad en el acceso a una rehabilitación. Lo anterior, puesto que si bien las víctimas han manifestado la necesidad de una medida de rehabilitación²⁷⁰, han rechazado expresamente la implementación de la estrategia PAPSIVI en diferentes oportunidades.

208. En cuarto lugar, el PAPSIVI carece de mecanismos de priorización y de superación de barreras de acceso. En este sentido, las víctimas y sus representantes se ven en la constante necesidad de enviar comunicaciones escritas al Estado, exponiendo las dificultades de acceso y solicitando su eliminación. Así, se incumple el requisito de atención inmediata, oportuna y prioritaria del servicio.

209. Por último, la propuesta de rehabilitación del Estado colombiano no asegura la atención especializada, prioritaria e inmediata de las personas que se encuentran fuera del país, ya que éstas no tienen acceso a la atención física y/o mental. Las condiciones de acceso a los servicios de las víctimas que residen en el exterior fueron objeto de una pregunta planteada por esta representación a la testigo Camelo. Ella mencionó que *"en la actualidad, la atención de víctimas que se encuentran fuera de Colombia se lleva a cabo mediante una estrategia presencial en Ecuador, Costa Rica y España, y de forma no presencial a cargo de un equipo de 4 profesionales"*²⁷¹. Sin embargo, esta afirmación se refiere únicamente a la atención psicosocial, dejando de lado otros aspectos de la rehabilitación.

210. En la sentencia del caso *Movilla Galarcio Vs. Colombia*, la Honorable Corte expresó que no le corresponde realizar una evaluación integral del PAPSIVI, pero sí puede *"evaluar la eventual pertinencia de su aplicabilidad como medida de reparación para las víctimas de este caso"*²⁷². En esa ocasión, el Tribunal Interamericano decidió que el programa administrativo del Estado no era idóneo. En el caso que nos ocupa, es relevante que se extiendan los efectos de este precedente por dos razones: i) Persisten las deficiencias estructurales del programa, tales como los eventuales cobros de cargos económicos a las personas

²⁷⁰ Affidavit de Flor Yurani Bogotá Barbosa, p. 4; Affidavit de Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, p. 5; Affidavit de Wilson Ramón Ubaté Monroy, p. 5; Affidavit de Cristián Eduardo Ubaté Monroy, p. 7; y Affidavit de Pedro José Portilla Ubaté, p. 10.

²⁷¹ Peritaje de Magda Yanira Camelo Romero, p. 21.

²⁷² Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 215.

beneficiarias; y ii) las víctimas han expresado en diversas ocasiones ante el Sistema Interamericano que no desean que su medida de reparación se implemente a través del PAPSIVI.

211. Por otra parte, en consonancia con los requisitos establecidos por la Corte Interamericana, el perito Martín Beristain enfatizó la importancia de garantizar medidas integrales de salud y atención psicosocial para todas las víctimas, incluyendo a Sandra Ubaté, Cristian Ubaté y Astrid González, quienes residen en el extranjero. Asimismo, destacó que la atención médica debe ser gratuita, acordada con los beneficiarios y adaptada a las afectaciones tanto colectivas como individuales que hayan experimentado. El perito expresó lo anterior en los siguientes términos:

Se necesita que el Estado asegure la atención médica y de salud adecuada, completa, gratuita y especializada para el conjunto de los problemas señalados, y una evaluación global del conjunto de patologías, así como una perspectiva geriátrica debido a la avanzada edad de [Gloria Esperanza Monroy, Juan Ramón Ubaté y Margarita Barbosa]: el control de patologías crónicas, incluyendo la atención de emergencia que ha sido frecuentemente necesaria, la realización de analíticas completas y no limitadas a las prestaciones de la EPS, así como los controles necesarios y la disponibilidad de atención en los distintos niveles de atención que se requiera, es parte del sentido de la reparación como un beneficio específico que compense el sufrimiento padecido y los graves problemas de salud en la actualidad, que compensen el sentimiento de indefensión y desamparo en el que los familiares sientan que se les atiende de manera integral donde por fin sus padecimientos tengan explicación, diagnóstico y un tratamiento, dada la frecuencia con que la Sr. Gloria Esperanza ha padecido repetidos episodios de dolores y malestares incapacitantes sin evaluación a su situación globalmente, considerados como inespecíficos o “hipocondríacos” según su relato. Se necesita formación y empatía de los profesionales de salud con tiempo de escucha, atención y consideración de la causa de las afectaciones, no solo desde un punto de vista biomédico. Garantizar igualmente dicha atención de calidad a quienes se encuentran fuera del territorio, como Sandra y Cristian.

[...] Se necesita que esa atención sea prestada por personal con experiencia de trabajo con familiares de desaparecidos o al menos con víctimas de violaciones de derechos humanos, dada la especificidad de los impactos y el grado de comprensión de los desafíos, manejo de la incertidumbre, la culpa, búsqueda de sentido en este caso. Es preciso acordar con los familiares las personas encargadas y la modalidad de la misma, así como asegurar la accesibilidad geográfica, la gratuidad y la continuidad el tiempo que sea necesario y se establezca profesionalmente, son condiciones necesarias para que sea efectiva²⁷³.

²⁷³ Peritaje de Carlos Martín Beristain, p. 49-50.

212. Con base en lo anteriormente expuesto, esta representación reafirma que el mecanismo PAPSIVI no cumple con los estándares de rehabilitación establecidos por la Honorable Corte en su jurisprudencia consolidada y no es pertinente, idóneo ni adecuado para el caso concreto. Por lo tanto, solicitamos que no se considere en el presente caso y que, en su lugar, se establezca un monto destinado a garantizar una atención oportuna y adecuada en salud física y psicosocial para los familiares, abordando sus circunstancias personales y las afectaciones derivadas de la violencia sociopolítica.

3. Garantías de no repetición: Modificación del tipo penal de desaparición forzada

a. Importancia de la adecuación del tipo penal de desaparición forzada como garantía de no repetición

213. En 1977 se registró en Colombia el primer caso de desaparición forzada²⁷⁴. Desde entonces, el número de personas desaparecidas según la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad asciende a 121.768 víctimas²⁷⁵. La mayoría de estos casos permanecen en total impunidad, sin resolver ni identificar perpetradores y móviles, como ha reconocido la Oficina de las Naciones Unidas en Colombia²⁷⁶. Esta práctica no sólo implica la privación de la libertad, sino también, en muchos casos el asesinato de la víctima, tras un cautiverio en el que frecuentemente se llevan a cabo torturas e incluso violencia sexual²⁷⁷. Este crimen favorece de manera deliberada la impunidad de los responsables. Sus efectos: el sufrimiento, la desazón y el sentimiento de vulnerabilidad perduran incluso hasta después de conocer el paradero de los desaparecidos²⁷⁸.

214. Las desapariciones forzadas en Colombia comenzaron a ser motivo de preocupación para los organismos intergubernamentales desde la década de los

²⁷⁴ El primer caso de desaparición forzada en Colombia se registró el 9 de septiembre de 1977 cuando agentes del servicio secreto F2 detuvieron a Omayra Montoya Henao y a Mauricio Trujillo Uribe, cuando estos intervenían en un cobro de un rescate por el secuestro de un industrial. Después de ser sometidos a múltiples torturas e interrogatorios, los agentes solo presentaron ante las autoridades judiciales a Mauricio Trujillo. Desde este día se desconoce el paradero de Omayra Montoya; Para más información ver CIDH. Informe No. 33/11. Petición 7.800. Archivo. Omayra Montoya Henao y Mauricio Trujillo Uribe. Colombia. 23 de marzo de 2011. Disponible en: <https://bit.ly/37DaCyR>

²⁷⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Cifras de la Comisión de la Verdad presentadas junto con el Informe Final. 11 de julio de 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3uQFXMQ>.

²⁷⁶ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 4 de marzo de 2010. A/HRC/13/72, p. 12. Disponible en: <https://bit.ly/3wEfUsU>.

²⁷⁷ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Desaparición forzada "Que ya no haga más, que no se meta más en eso, que ya qué". Disponible en: <https://bit.ly/3Tohvw1>.

²⁷⁸ Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado y Colombia ¡Nunca Más!, "La revictimización al MOVICE, 5 años de lucha contra la impunidad 25 de julio de 2005 a 25 de julio de 2010". Bogotá 9 de septiembre de 2010, p. 29. Disponible en: <https://bit.ly/3gBkgFf>

ochenta. En 1982, de acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Colombia integraba junto con otros 21 Estados un grupo,

en los que se había comprobado que las desapariciones eran 'un eufemismo en lugar de campañas de terror conducidas frecuentemente por la policía, el ejército o fuerzas paramilitares [...] simplemente no se vuelve a saber de las víctimas, o reaparecen con huellas de tortura, o se las encuentra muertas, con sus cuerpos mutilados más allá de todo posible reconocimiento²⁷⁹.

215. En enero de 1985, durante el 41° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas presentó su informe en el cual incluyó a Colombia como un país de particular atención. De acuerdo con el documento, el 4 de mayo de 1984, el Grupo transmitió al gobierno 17 informes sobre casos de desapariciones forzadas; 14 de ellos ocurrieron en 1982 y los tres restantes en 1983²⁸⁰.

216. Para entonces el número y circunstancias en las que ocurrieron los 17 casos puestos en su conocimiento, permitió al Grupo establecer que la mayoría presentaba elementos comunes como:

que se llevaron a cabo en lugares públicos (calle, aeropuerto, etc.) y en 12 casos se afirmaba que hubo testigos de la detención. En los demás casos se comunicaba que las detenciones o secuestros fueron realizados por fuerzas de seguridad, hombres armados, policías de paisano. En nueve casos, se dio también información sobre los vehículos utilizados en la detención o el secuestro: en un caso se utilizó una camioneta militar; en cuatro casos un taxi negro sin placas de matrícula en un caso, un "jeep" amarillo sin placas, en tres casos se hizo una descripción general de los vehículos utilizados y en uno de ellos se indicó el número de la matrícula. Se facilitó también información sobre los centros de detención, a saber, la Brigada de Institutos Militares (BIM), la Sede del Servicio de Inteligencia y el Cuartel del Batallón Junín²⁸¹.

217. Para este período, generalmente las denuncias sobre desaparición forzada se referían a casos de personas que habían sido detenidas por integrantes de las fuerzas de seguridad, o por los civiles que trabajaban con ellos, y que en la mayoría de ocasiones con posterioridad a su detención aparecían muertas, con mutilaciones y signos de tortura, o cuyo paradero sigue siendo desconocido hasta la actualidad²⁸². Si bien, el Estado colombiano atribuía tales desapariciones al

²⁷⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia. "La desaparición forzada de personas en Colombia: Guía de normas, mecanismos y procedimientos", agosto de 2009, p. 13. Ver en línea: <https://bit.ly/37n0Lfq>.

²⁸⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias., E/CN.4/1985/15, 23 de enero de 1985.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 11

²⁸² Amnistía Internacional. Violencia Política en Colombia: mito y realidad. Enero de 1994. AMR 23/01/94, p.6. Disponible en: <https://bit.ly/379CsT3>.

accionar de grupos armados ilegales, desde 1979 a 1989 fueron documentados alrededor de 1.200 casos de detenciones secretas y arbitrarias por parte de las fuerzas armadas de seguridad, las cuales eran seguidas de desapariciones forzadas²⁸³. En varias de las denuncias sobre desapariciones se mencionaba como una práctica común, la reclusión de las personas en instalaciones militares, sin que las fuerzas de seguridad reconocieran que habían sido detenidas o estaban bajo su disposición²⁸⁴.

218. De manera continua los familiares de las personas desaparecidas realizaron su búsqueda a lo largo y ancho del país, presentando denuncias ante las autoridades judiciales y realizando a *motu proprio* todas las actividades conducentes para dar con el paradero de sus seres queridos. No obstante, para el año 1995, ya el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establecía un breve panorama acerca de las situaciones que afrontaban las familias de los desaparecidos y desaparecidas, frente a un aparato judicial inoperante e incapaz de garantizar avances en materia investigativa, pero también ante la poca conciencia e interés que despertaba la problemática de la desaparición forzada entre la clase política colombiana²⁸⁵.

219. En este contexto, las víctimas se enfrentaron a la ausencia de un tipo penal bajo el cual se pudieran investigar adecuadamente las desapariciones forzadas, quedando completamente desprotegidas por parte del Estado y sumidas en una constante impunidad. Posteriormente, en el 2000, se tipificó la desaparición forzada como delito en el Código Penal colombiano.

220. Sin embargo, al momento de su tipificación, se estableció como sujeto activo principal al "*particular que perteneciendo a un grupo armado*"²⁸⁶, para posteriormente reducirlo "*al particular*", mediante sentencia C-317 de 2002. Aunque en el segundo párrafo de dicho artículo se contempla la responsabilidad de actores estatales o particulares que actúen con su aquiescencia, lo cierto es que, la sola consideración de los agentes privados sin vínculos con el Estado como autores del crimen de la desaparición forzada tergiversa el sentido del tipo penal, en contraste con su origen histórico y tipificación internacional.

221. Los trabajos que ha desarrollado el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), reflejan esta comprensión estatal de que cualquier persona puede cometer el crimen de desaparición forzada. Así, el documento "Desaparición

²⁸³ *Ibidem*, p. 24.

²⁸⁴ *Ibidem*. Véase también: CIDH, informe N° 137 /11, caso 10.738 "Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia)", 31 de octubre de 2011. Disponible en: <https://bit.ly/3qkA7fC>.

²⁸⁵ Informe del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/1995/36, 21 de diciembre de 1994, párr. 133.

²⁸⁶ Ley 589 de 2000, Artículo 268A y ley 589 de 2000, Artículo 165.

Forzada, Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico²⁸⁷, en los siguientes términos:

La caracterización del fenómeno de la DFP para su esclarecimiento pasa también por identificar a sus ejecutores o perpetradores. Ellos han sido grupos armados, legales e ilegales, de diferentes tipos. En lo que hace al CPA paramilitares, guerrillas, Fuerzas Armadas del Estado, pero también en sus periferia o sus márgenes, narcotraficantes y delincuencia organizada²⁸⁸.

222. Para el CNMH, en Colombia, la definición de los perpetradores de desaparición forzada “*ha exigido una revisión y complejización*”, que responde tanto a las dinámicas propias del conflicto armado, como a la tipificación del delito en el Estatuto de Roma, que incluye a “organizaciones criminales”²⁸⁹. Sin embargo, en la práctica judicial, la comprensión del delito va mucho más allá de lo contemplado en el Estatuto de Roma, un ejemplo de ello se conoció hace poco en medios de comunicación en el proceso adelantado en contra del señor Nilson Díaz y la señora Carolina Galván, padrastro y madre de una niña desaparecida (S.S.G), quienes recientemente fueron condenados en primera instancia por el delito de desaparición forzada²⁹⁰. El hecho de que se desconozca el paradero de la niña no convierte al crimen en una desaparición forzada, no desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

223. Al respecto, en respuesta a la solicitud realizada en audiencia por parte del juez Rodrigo Mudrovitsch, esta representación procedió a solicitar la información correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, relativa a condenas contra particulares por el delito de desaparición forzada. Sin embargo, la petición fue remitida al Consejo Superior de la Judicatura, sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta. Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que, como prueba para mejor resolver, traslade este requerimiento al Estado colombiano.

224. Hemos de señalar que la indebida comprensión del delito no ha permitido el desarrollo de políticas investigativas acordes con su característica como crimen de sistema, con mecanismos de imputación diferenciada que permitan avanzar de manera más clara hacia máximos responsables. Es evidente y así lo han demostrado los casos conocidos por esta Corte sobre desaparición forzada, que las investigaciones se concentran en autores materiales y ante la imposibilidad de

²⁸⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada: Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico, pp. 51-64. Disponible en: <https://bit.ly/3uZ8yzN>.

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 51.

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 52-53.

²⁹⁰ El Espectador. Condenan a Nilson Díaz y Carolina Galván por desaparición de Sara Sofía. 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://bit.ly/3URVwP8>.

su identificación, la consecuencia es el archivo investigativo²⁹¹. Ello se refleja en las siguientes cifras proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación sobre el total de procesos con al menos un indiciado caracterizado en los sistemas de información como "fuerza pública" con corte al 31 de enero de 2024²⁹².

Etapa caso	Fuerza pública	Total procesos
Indagación	Sí	5
Investigación	Sí	5
Juicio	Sí	3

225. Partiendo de lo anterior, es evidente la ausencia de verdad y justicia en los casos de desaparición forzada perpetrados por agentes estatales, lo que atiende a la falta de voluntad del sistema judicial para vincularlos a los procesos penales. Así mismo, es claro que la amplitud del sujeto activo en la redacción actual no es más garantista de los derechos humanos, contrario a esto, diluye la responsabilidad estatal y limita las estrategias de investigación hacia máximos responsables, lo que en la práctica se traduce en vulneraciones al derecho a la verdad de las víctimas y en dificultades para acceder a una justicia eficaz.

226. Por ello, la adecuación del tipo penal de desaparición forzada en la normativa colombiana, además de garantizar la vinculación de los actores estatales a los procesos y con ella la no repetición de los hechos, responde a las vulneraciones históricas que han sufrido los familiares de las personas desaparecidas y las mujeres buscadoras, constituyéndose así, como una medida de memoria y dignidad para las víctimas, de las circunstancias en que sucedieron los hechos y de la desaparición forzada como política de represión por parte del Estado.

b. Fórmula de adecuación de la normativa penal a la CIDFP

227. Tomando en cuenta los argumentos expuestos en audiencia pública y en este memorial, esta Representación solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado colombiano modificar el artículo 165 del Código Penal, correspondiente al tipo penal de desaparición forzada, de tal forma que el mismo se adecúe a los estándares internacionales que regulan la materia, estableciendo como sujeto activo de la conducta a agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del mismo.

²⁹¹ Una excepción que confirma la regla es el caso Palacio de Justicia, en el que los mecanismos de imputación diferenciados permitieron avanzar hacia la condena de por lo menos un máximo responsable.

²⁹² Anexo 2. Fiscalía General de la Nación. Respuesta a derecho de petición. 19 de febrero de 2024.

228. La adecuación de la normativa no implica una desprotección de las víctimas de diversos hechos de privación de la libertad cometidas por particulares, sino su diferenciación adecuada. Un ejemplo de ello es abordado en el último apartado del peritaje de la doctora Tatiana Rincón Covelli, referente a la tipificación del delito de desaparición forzada y del delito de desaparición cometida por particulares en la legislación mexicana. Así, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas, redactó los artículos de la siguiente manera:

Artículo 27. Desaparición Forzada.	Artículo 34. Desaparición cometida por particulares.
Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa de reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.	Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y cuatro mil a ocho mil días de multa.

229. Esta norma surge con posterioridad a la sentencia del caso *Radilla Pacheco Vs. México* mencionada anteriormente, por lo que fue objeto de revisión por parte de la Corte Interamericana el 24 de junio de 2022. En su evaluación, el Tribunal consideró que la redacción establecida en el artículo 27 cumplía con los estándares internacionales indicados en su fallo al contemplar dentro de las modalidades de autoría al particular que actúe con la autorización, apoyo o aquiescencia de un servidor público²⁹³.

4. COSTAS Y GASTOS

230. En los meses posteriores a la presentación del ESAP, CAJAR ha incurrido en múltiples gastos relacionados con la producción de prueba - como la transcripción de declaraciones, la remuneración de peritajes técnicos - y la participación de abogados, abogadas y declarantes en la audiencia pública desarrollada el 30 de enero de 2024. A continuación, presentamos una enunciación de dichos gastos y anexamos el detalle de cada uno con los respectivos soportes²⁹⁴, los cuales solicitamos sean considerados junto con los gastos informados en el ESAP.

²⁹³ *Ibidem*, p. 16.

²⁹⁴ **Anexo 3.** - Consolidado Costas y Gastos CAJAR.

RELACIÓN COSTAS Y GASTOS CAJAR	
CONCEPTO	VALOR
Porcentaje salarial integrantes (5 abogados y abogadas y 2 auxiliares) del Colectivo de Abogados y Abogadas "José Alvear Restrepo" – CAJAR, entre febrero de 2023 y marzo 2024	35.217 USD
Gastos de viajes para recolección de pruebas (Tiquetes aéreos, viáticos, hospedaje, alimentación, transportes, otros)	5.514 USD
Gastos de participación de integrantes del CAJAR y víctimas en la audiencia pública realizada el 30 de enero de 2024 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tiquetes aéreos, viáticos, hospedaje, alimentación, transportes, otros).	8.778 USD
Gastos administrativos - 7%	3.466 USD
TOTAL	52.975 USD

V. PETITORIO

231. Conforme a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el presente escrito, así como los indicios y pruebas que se presentaron en el transcurso del trámite internacional, los y las representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte Interamericana que:

PRIMERO: Tenga por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos finales escritos.

SEGUNDO: De acuerdo con los argumentos y pruebas que han sido presentados en el transcurso del presente proceso:

- I. Valore y otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad internacional presentado por el Estado colombiano y al Acuerdo de Reparaciones concertado por las partes. Asimismo, reitere de manera expresa al Estado los estándares interamericanos en materia de implementación de las medidas de reparación integral, de manera que las medidas concertadas sean ejecutadas de buena fe y atendiendo a los estándares interamericanos de participación, concertación, acción sin daño y gratuidad.

- II. Declare las “Violaciones a DDHH cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión” como un elemento de contexto probado y aplicado en el presente caso.
- III. Declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente) a la luz de las consideraciones esgrimidas en nuestro ESAP y en el acápite III.C.1 y III.C.2 del presente escrito, con ocasión a que el Estado colombiano no adelantó las labores necesarias para individualizar a Gloria Mireya Bogotá Barbosa y a la fecha, no ha investigado los hechos de amenaza, hostigamiento y persecución en contra de las víctimas.

TERCERO: A raíz de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado colombiano, se solicita que se dispongan medidas de reparación específicas, además de aquellas que este honorable Tribunal considere necesarias y suficientes para abordar de manera integral los perjuicios causados a las víctimas. En este sentido, solicitamos respetuosamente a la H. Corte que:

- I. Establezca montos indemnizatorios por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de los hechos y violaciones plenamente probados en el proceso internacional, conforme a la evaluación de daños y perjuicios realizada en nuestro ESAP.
- II. Disponga la creación de un fondo o la destinación de un monto específico para garantizar una atención integral en salud física, mental y psicosocial a los familiares, considerando sus circunstancias individuales y las afectaciones derivadas de la violencia sociopolítica.
- III. Ordene al Estado colombiano modificar el artículo 165 del Código Penal, referente al delito de desaparición forzada, de manera que se ajuste a los estándares internacionales vigentes en la materia, estableciendo como sujetos activos de la conducta a agentes estatales o a personas o grupos que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia estatal.
- IV. Reconozca las costas y gastos en los que ha incurrido esta representación.

VI. ANEXOS

ANEXO	DESCRIPCIÓN
Anexo 1.	Acuerdo sobre reparaciones entre el Estado de Colombia, los Representantes de las víctimas, las víctimas y sus familiares en el Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia.
Anexo 2.	Fiscalía General de la Nación. Respuesta a derecho de petición. 19 de febrero de 2024.
Anexo 3.	Consolidado Costas y Gastos CAJAR
Anexo 4.	Fiscalía General de la Nación. Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Fiscalía 73 Especializada. Rad No. 11001606606419940000099 – Ley 600. Víctima: Julio Edgar Galvis Quimbay y Otros. Declaratoria de Crimen de Lesa Humanidad, 2 de octubre de 2023.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

RAFAEL BARRIOS MENDIVIL
CAJAR

JOMARY ORTEGÓN OSORIO
CAJAR

ALEJANDRA ESCOBAR CORTÁZAR
CAJAR